

1825 2<sup>a</sup> Sala

D<sup>o</sup> D<sup>o</sup> Cuervo

Pompello - con -

D<sup>a</sup> Damiana Varela

Mr. Cantidad de p<sup>o</sup>

CSJ-CIT

LEG: 12

DOC: 16

FOL: 91 + carátula

1998

2

D<sup>o</sup> Carrera

ATA 12

Exp. 73

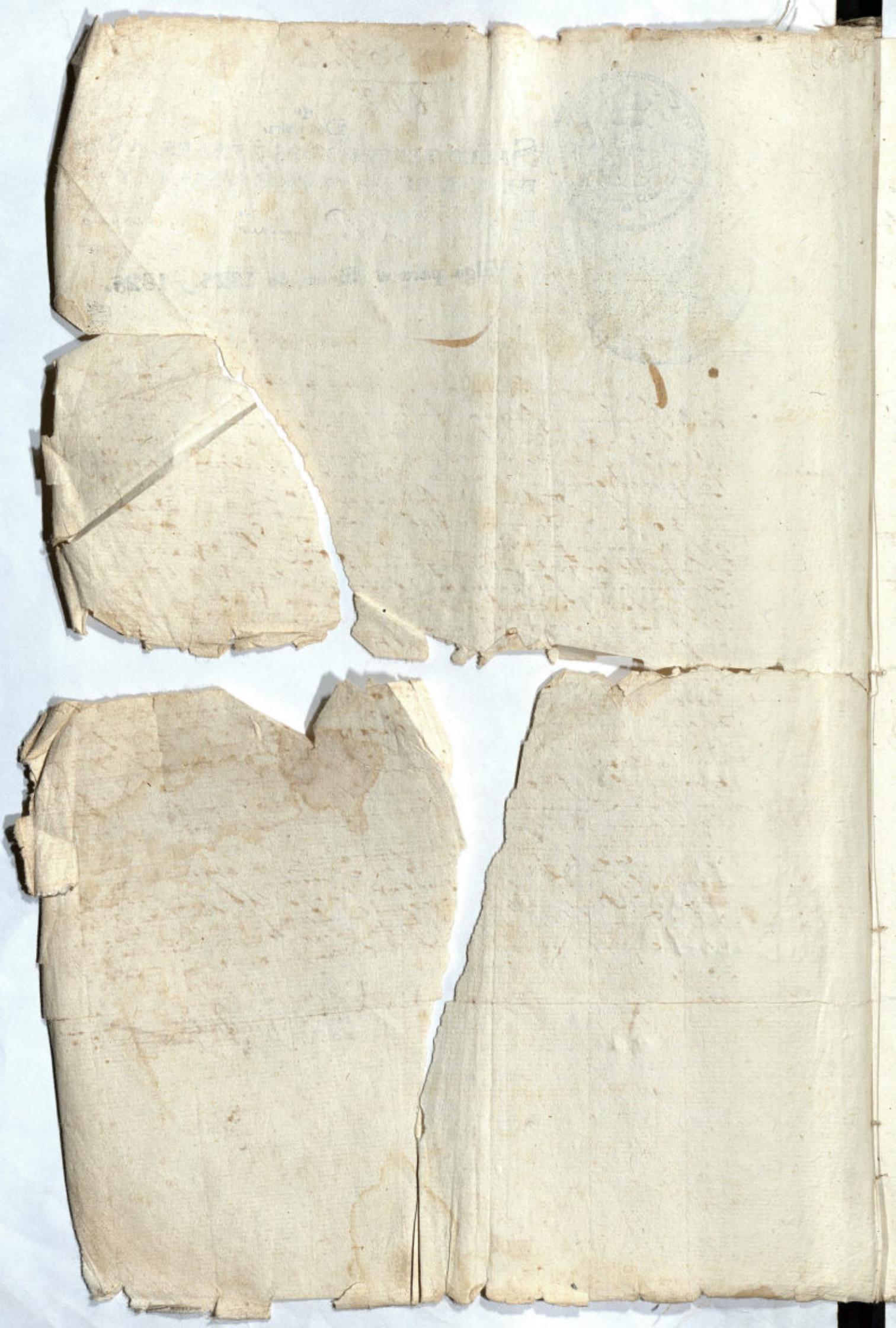
Felicitati 90

af 196 Placion

1568  
75









Do: nra

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Peri independiente para los Años de 1821 y 1823. 4º y 5º

Done demanda y...  
fo. Juanina le satis...  
Jago el Legad...

Vige para el Reino de 1821 y 1823 de los...

fr. J. de Dio.

D. Eduardo Pompello, marido y conjunta persona de D.ª M. muela Ninfa Velazquez, como may halla lugar en Dio, ante el paselo y digo: q segun a parece de lo adjunta certificacion q acompaño, con el juram<sup>to</sup> y solemnidad necesaria, D.ª Juanina Varela ha conferido el Legado q e de po Juan quin y D.ª Isabel Varela a mi esposa, de quienes aquella fue Abarca y Horedera. En esta virtud ocurro a V.ª p.ª q se sirva mandar, se notifique adha a D.ª Juanina conjunta el Legado, dentro de 3.º dia, bajo de a pence<sup>to</sup> de excecucion, y embargo= y p.ª ello=

A V.ª pido y Sup.º q habiendo p.ª en jurado solemnem<sup>te</sup> la certificacion del jurado de Paz, se digno de proveer y mandar, segun y como solicito y ser asi conforme a justicia, q espere con certid, jurando en forma lo necesario sin proceda de malicia &c.

Eduardo Pompello

Lima Sept. 5 de 1828.

Por presentada la justificacion: no  
figuere a D<sup>a</sup> Damiana Varela satisfe-  
ga a esta parte dentro de trece dias  
el legado q<sup>e</sup> solicita

Fuente Chaveros  
F

Ante mi  
Man Cortes  
F

En Lima y Sep. seis de mil ochocien-  
tos veinte y cinco fue saber el auto ant<sup>o</sup>.  
a D<sup>a</sup> Damiana Varela con su heronada de  
que by fe =

Damiana Varela  
F

Jabian Salomina  
Es. del Sr. F



Don'te. **SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.**

Propone satisfacer con 60 duros de interés sin sus encuentros con satisfacción A. Punt

*[Faded handwritten text, likely a legal document or contract, mentioning names like 'D. Jose Gutierrez' and 'D. Nino'.]*

à abolver la ruya

Que a i mismo perigo, à D.<sup>a</sup> Rufina

A diannien por la cantidad de onze mil  
ochocientos p<sup>o</sup> es que nos comprometimos  
por imposte de unas alajas de la testamento  
de ~~Don~~ Vasele, por q. se

tengo embargada mi finca q. estando  
debiendo el Sr. Fernando Lopez Alca-

na me ha hecho lo que me ha hecho  
de las fincas que me ha ofendido  
cinco y cinco y ciento y cincuenta p. men-  
zales: que es esta cantidad con diez p.

que me ha prometido  
cuando y jurar q. si el Sr.  
Lopez Alcaña, no ha principiado a dar

lo desde el dia 1.<sup>o</sup> del presente mes, como  
me lo oferia, ha sido por q. como lo  
no se entregan al depositario del re-

questo, y este emigrado de callas con  
lo que pido. Que he pido en  
la corte sup. de Just. condepende la

causa se nombra a don  
Barriano Man  
Lopez Mucha, q. conabres se ha dado  
esta providencia, no se entregado





Don Pedro.

Sello Tercero. DOS REALES AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

... y sup. de las ...  
... por lo que conviene ...  
... uno lo neces. ...  
... Juan, Tom Hurda ...  
... Damiana Varela

Lima Sept. 9 de 1825

*[Handwritten signature]*  
Aument. Covil

En fecho de Jho. bize sabed el Dec. ant. ad ...  
ando ... doy fe -

*[Handwritten signature]*  
Coxo



Dos reales.

SELLO TERCERO DOS REALES: AÑOS  
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEI  
TRES

Valga por el año de 1825. y 1826.

W. J. de Vico

D. Eduardo Pompetta, marido y Consunta Perso  
na de D<sup>ca</sup> Juana de Vinfa Velazquez ante V.S. y con  
testando el testamento q<sup>o</sup> se sirvió comunicarme del  
Escrito de D<sup>ca</sup> Juana de Varcla, M<sup>ca</sup> y Hered<sup>ca</sup> de D<sup>ca</sup>  
Touquimpy de D<sup>ca</sup> Isabel Varcla, en cuyo testam<sup>to</sup>  
me mandaron desmitig<sup>ar</sup> y afecta<sup>r</sup> a su responsabi  
lidad, la casa propia y habitación de hoy, en la  
Calle q<sup>o</sup> dicen de San Jose, y demas<sup>es</sup> deducido digo: Que  
no he de servir su justificación declarando no he  
bestugan ala prop<sup>ta</sup> del conl. mandase libre el  
correspondiente mandam<sup>to</sup> de execucion y Embargo  
de la decima y costas especial y generaladas en la  
Referida causa p<sup>o</sup> sea asi. De Vico y Sig<sup>o</sup>

Entre los deudos, deudas y quitatibo y lle  
gado a los Albarcas y Hered<sup>es</sup> es el condicional  
p<sup>o</sup> q<sup>o</sup> mientras no se verificaba la tasacion de  
los y ocaciones p<sup>o</sup> prevenia la manda. Asies  
que desde la muerte de los testad<sup>os</sup> toda la finca  
de mi casano. es p<sup>o</sup> queda una serie de muchos  
años y p<sup>o</sup> consig<sup>o</sup> la casa afecta a esta seguri  
dad muchos miles p<sup>o</sup> q<sup>o</sup> ella casi, y p<sup>o</sup> su ha  
bitacion lo nuevo, nil p<sup>o</sup> de accion

muales; con q' si la Camara cubren los años  
q' ha percibido los arrendamientos no han  
parado esa parte del legado poniendola  
deposito p' el quando q' habia de suceder  
y el contrario descuidada de esta irrespon-  
sabilidad se contrahe a negociaciones p' el  
af' apurando las resultas con unof-  
nes q' se mecen; Incoo afecto atales p'  
como es este; es de justicia q' la misma  
melos respondan sin el menor presenten-  
tal p'curacion y el d'cho de un g'neral de  
nosada p'ces la totalidad de los dos mil p'  
resecto de legajo p' citables cinco q' no  
me p'curacion de la d'cha y las necidad  
las q' se mandan a p'curar me sean  
de p'curacion la suya tenon =

AOS p'curacion y sup' q' estando a la cam' fion q'  
se en el comparendo de conciliacion y  
habilitacion de los mismos q' en el d'  
to de p'curacion se manda a calibrar el co-  
p'curacion mandam' su legima y costas, en la  
sa a fecta al pago de lo mandado de los dos  
p'curacion asi es de suya y p'curacion p'curacion  
de p'curacion secol y esta p'curacion de p'curacion  
debe de p'curacion pagar las expensas p'curacion  
centas de p'curacion

Simas Sept' 22 de 1825.

Amos, y vna librene el mandam' de exe-  
cucion y embargo contra la finca q' se

indica q<sup>a</sup> la cantidad demandada y costas <sup>6</sup>

Correal



Antonia

Tram Correal  


En veinte y tres de Aro men y anohi  
ze sabe el auto ant<sup>er</sup> ad<sup>o</sup>. Eduardo Ben  
peyo doy fe —

Correal  




Dos reales.

**S**ELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS  
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-  
INTE Y UNO.

Unidad para el Bienio de 1825. y 1826



Por reales

SELLO TERCERO DOS REALES AÑOS  
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO

Valga para el Bando de 1825. y 1826.

Mandar

Yo D. Juan Miguel de Acobedo, luego q. se me ha  
q. presente este mi mandamiento q. se de D. Ba-  
ardo Conroy. Requiero a D. Damiana Varela a que  
de y pague a D.ª Manuela Ninfa Velazquez la cantidad  
de dos mil y que por via de legado le dejaron en clau-  
sura, de su testam. D.ª Joaquin y D.ª Isabel Varela  
de quienes fue Al. y hered. la expresada D.ª Damia-  
na; y no lo haciendo trabado execucion y embargo  
en bienes bastantes a cubrir dha suma y costas aten-  
to aq. por auto por mi proveído el dia de ayer  
lo tengo asi mandado. Lima Sept. veinte y tres  
de mil ochocientos veinte y cinco.

José Correa y Alcantara

Por mandado del Sr. Juez de dho.

Juan Correa

Requerim. to

En Lima y Noviembre ocho de mil ochocientos veinte y  
cinco. En cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento  
anterior. El Comisionado D. Juan Miguel Acobedo, requirio  
a D.ª Damiana Varela a que de y pague en el acto, la  
cantidad q. en el se indica, a Doña Manuela Ninfa  
Velazquez; quien dixo no lo verifica por no tener

numerario alguno, y señalo q. bienes de la testamentaria, la casa en que vive, cuya diligencia se embargo se puede trabar en ella, en inteligencia de q. se halla embargada con anticipacion q. D. Mercedes Ramon, y firmo con el Comisionado doyfee

Juan Miguel Acevedo &

Damiana Vaxelo &

Salvador Salomina &

Embargo }

Ynmediatamente el dho Comisionado por antem e presente Escritano, trabò execucion, y reembolso en forma y conforme a dho. en la casa contenida en el antecedente requerimiento, cita en la Calle de Scaate y con el numero 152 por la enunciada cantidad y costas causadas, y que se causasen hasta su efectivo pago, quedando, como queda abierta esta diligencia para mejorarla quando combenga, y firmo dho Comisionado doyfee

Acevedo &

Salomina &

Notificacion }  
y  
Carga al deposit }

En atencion a haver nombrado D. Manuela Vinga Velazquez q. Depositario, a D. Mariano Ariz, el Comisionado, le hizo entender, que como tal depositario, queda obligado a mantener en su poder lo que en razon de arrendamientos recaudase, y a entregarlos con cuenta y razon siempre q. se le mande p. el Sr. Juri de la causa, en cuya señal firma esta dilig. con el Comisionado doyfee

Acevedo &

José Mar. Ariz &

Salomina &

Otra }

acto continuo. El Comisionado, por autenti, hizo entender a D.  
Josefa Torres, inquilina que ocupa el principal de la casa sujeta-  
materia, el reembolso hecho en dicha finca, quedando como quedo  
inteligenciada, de que el depositario nombrado, es D.<sup>o</sup> D<sup>o</sup> Mariano  
Arriz, a quien ha de satisfacer los veinte p.<sup>o</sup> que paga p. el, los  
dias veinte de cada mes, firmo el Comisionado, no verificandolo  
la D<sup>o</sup>a inquilina, a causa de hallarse en cama enferma doyfe.

Acedo  
y

Salomino

Otra }

Consecutivamente hizo igual notificacion a D.<sup>o</sup> Juan Rivera,  
Inquilino que ocupa los altos de dicha casa, y paga en razon  
de arrendamiento los dias diez de cada mes, treinta p.<sup>o</sup> que se  
quedo igualmente inteligenciado del reembolso hecho en dicha finca,  
y se conocer p. depositario a D.<sup>o</sup> D<sup>o</sup> Mariano Arriz, con quien  
devera entenderse, y firmo juntamente con el Comisionado doyfe.

Acedo  
y

Juan Rivera

Salomino

Otra }

Luego incontinenti, hizo otra como las anteriores a D.<sup>o</sup> Maria  
Origuada, que ocupa un quarto encima del conal de dicha casa, y paga  
los dias veinte y cinco de cada mes, doyfe en razon de arrendamiento,  
quedo asi mismo inteligenciada del reembolso, y se entenderse con  
el citado depositario, firmo D<sup>o</sup> Comisionado doyfe.

Acedo  
y

Salomino

Seguidamente hizo otra notificacion como las antecedentes a  
Don Demando Lopez, q.<sup>o</sup> ocupa la Cochera de dicha casa, y paga los  
dias siete de cada mes cinco p.<sup>o</sup> en razon de arrendam.<sup>to</sup> quedo inteligenciado  
de D<sup>o</sup> reembolso, como asi mismo de q.<sup>o</sup> es depositario D.<sup>o</sup> D<sup>o</sup> Mariano  
Arriz, y firmo con D<sup>o</sup> Comisionado doyfe, y al firmar dice, no saber

Acedo  
y

Salomino



Doce reales,

**SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS  
DEL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE**

Valga para el **Hano de 1825 y 1826**

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side]*

*[Handwritten signature]*



SELLO TERCEROS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y UNO.

Valga para el Bando de 1825. y 1826.

San Juan de los Rios.

Suplemento q. la misma finca en q. se trabado el embargo esta recuadro a favor p. un credito q. la com. p. d. en ayto. causa concho de juzgado; p. d. de

Juan Mirera a nro de D. Mercedes Marmos congo meyor proceda en dno pareco ante V. I. y digo: que a peticion de mi Pompella ha librado V. I. mandamiento de embargo contra la finca sed. D. Damián va Varela nra en la Calle de San Jose. Actuada la dilig. se ha nombrado Deposit. y procedido con entera formalidad; Mas como esta propia finca se halla embargada tambien en muchos años atras p. otro credito a mi favor, cuya causa sigue en el juzgado del D. Morquero, es preciso hacer lo presente para evitad confusion y trastorno. A quel juzg. conoio privo y en su fuero de esta rreccion la causa, en cuyo caso se correjo asi mismo entendid en la rreccion p. Pompella No p. q. acumulandose ambos procesos, se decidida p. la preferencia. Para ello es preciso sobresea V. I. y remita lo actuado, accedido lo cual parece no habra embarazo, supuesta la inviolig. legl. y las resoluciones sobre el particular. Atuyo proposito, y proponiendo la competencia q. ha juzg. en el caso -

A. V. I. pido y sup. se viva delivriand reg. Hebo

indicado en furo. q. el punto q. se

D. Juan de Mermos

J. de San Mirera

Lima y Nov. 15. de 1825.

Tratado.

*[Signature]*

Amemi *[Signature]*

En No. de Vize sobre el Dec. ante  
D. Eduardo Compeyo de J. *[Signature]*

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*

Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.



Venga para el Ramo de 1825. y 1826

Se allana en  
conocer qualquier  
jugado

N. I. de Dio.

D. Eduardo Pomello, marido y conjunta Persona de D.  
 Manuela Ximfa Velasquez ante vs. y contestando al traslado  
 do q se sirvio comunicarme del escrito de D. Mercedes  
 Ramos, sobre q tiene embargada la casa sujeta mat.  
 q provida de otro jugado, y q un credito asu favor di-  
 go. Que p a mi es indiferente, al q se convoca de mi de-  
 manda q uno u otro jugado pues no se dirige a  
 otra cosa q a el pago dela manda al q esta a fe-  
 ta Dho casa. Conociendo si, desde luego q se impon-  
 ta un perjuicio ala Ramos, q con me tubo casa  
 edicacion q presupone y el deposito q debe haber en  
 virtud dela antiguedad q enuncia seri primermen-  
 satisfito ya p la quantia q traiga en deposito  
 como q mi accion es privilegiada y preferen-  
 te ala de D. Mercedes respecto de q esta es accid.  
 q contrato particular mientras q mi esposa es q ac-  
 cion de legado y testam a cuyo resultado esta a fe-  
 ta especialm la casa susodicha.

Y asi sin disponer a mi arbitrio sobre el caso  
 acerca dela jurisdiccion y conuim. dela causa q  
 a vs. correspondia puede resolver lo q estime  
 comben en Justa. Y p ello

Y O. pido y Sup. se sirva proveer lo q estime en Justa

Man no Chénch

Eduardo Pomello

Lima y Nov 22 de 1825

Vista al Agente Fiscal.

Correa

Antoni

Correa

En veinte y quatro de Dho mes vobes el Dgo  
anton ad. Juan de Dios Rivera a me de sup  
day fe -

Correa

seguidam hize una ad. Eduardo Compeyo de  
fe -

Correa

L. J. & Dic.

El Agente Fiscal visto este expediente con el sumario y reclamos  
interpuestos por parte de D. Alvaro Ramos, dice que aunq' es de su  
de la accion y personas q' reclaman contra la casa de D. Damian  
rela, respecto a no contradicente D. Eduardo Compeyo y para evitar  
mas males por el M. mandare si para al finq'ado del D. J.  
estas Alzadas etc antes q' en el se libran las providencias que  
se justifica en favor de ambas acciones a Vho casa, Lima y Diabla  
de 1825.

Navarrete

Lima y Dic. 7. de 1825 -

Aun, y visto: De combinio de partes, hago  
como porer al Agente Fiscal -

Correa

Antoni Juan Correa

En doce de Dho hize vobes el auto ant. ad. Juan  
de Rivera soy fe -

seguidam hize una ad. Eduardo Compeyo de

Compeyo  
Antoni  
Correa  
Antoni Juan Correa

SELLO PERCERNO: DOS REALES: AÑOS  
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE  
INTY UNO.



Para q... obligue  
... otra pte el  
... de los  
... anterior  
... acciones

~~2280...~~

J. I. de ...

D. Eduardo Compele, marido y conjunta Persona de D. Manuel Nuncio Velasquez ante V. S. dijo: Que habiendo con testado al traslado q se sirvio comunicaame del escrito pre testado q el Procurador Juan Rivera a nombre de D. Gaspar Ramos, arced. de D. Yungay Varela p con trato particular, en q solicita sobresea V. S. en el Conci niento de mi demanda q es presente q sea de Testa ments y Seguro, Remitiendo el Exped. al Jugado de Sr. Mosquera q unido con los seguidos p su pte se decida ese Jugado la preferencia de Creditos, se provello q V. S. vista al Agente Fiscal cuyo Exped. ha corrido se halla en ese minist. mas como no se han satisfecho p Rivera los dias de visto y dictamen no se huda pasado, q lo q se ha de seavia V. S. mandas con respecto a este articulo hauido promovido q el se coblye a que en el dia de autos se paja y se traiga el Exped. a q V. S. dite lo q sea conveniente y ten ga el termino q en justicia es para pres la demora no haga mi perjuicio irreparable, y q asi no surda =

A V. S. jido y Sup. se sirva manda q el Procurador Ju an Rivera sea notificado a que en el autos se paja los dias del dictamen q se halla questo del Agente Fiscal, y V. S. sustancie con el Exped. q se ha iniciado en su Jugado presiendo tan pal public y demostrada mi accion me es indife rente el seguito de ella ante V. S. o en qual

quise otras Inscripciones como lo tengo asi expuesto  
en mis anteaños y sea asi de instrucion y pido  
y espero &c

Eduardo Pompeyo

Lima y Noche. 22. de 1825.

Esta parte haga su diligencia.

*[Large decorative flourish]*

Amami

*[Decorative flourish]*

Eduardo Pompeyo

*[Decorative flourish]*

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

Doa reales.

SELLO TERCEROS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.



Valga para el Ramo de 1825 y 1826.

S. T. Jueves de Oro

Fide re me per  
que las acciones  
par a lo  
relativo  
a la pa  
go reclamant  
p. la Ramo  
y q. atendien  
bre a su solo  
citra q. este  
mayor preferencia  
se ordena al Depo  
torio se entregue  
lo recordado de lo  
produejos de la finca

Yo Eduardo Pempelo, marido y conjunta persona de la Manuela Ninfa Velasquez en el Depo. con d. da mirana Varela sobre el pago de dos mil p. q. le dejaron delegado Don Joaquin y la Isabel Varela a mi expresada d. d. p. y demas deducido d. g. Inc. p. el T. Jueves de Oro del R. Consejo despues de las formalidades de ar. filo, y amfuso de mis pedimentos se lebró mandamiento de execucion y embargo a mi favor contra una casa de la testamentaria de D. J. y p. la cantidad mencionada, y al efecto del Depo. y notificaciones a los Enquienos p. su cumplim. y observancia, interpuso Recurso en d. Jueves de Oro de mercedes Ramos, haciendo presente que p. ante vs. y p. conocimientos mas adelantados, estaba su casa embargada a su favor p. deuda de la He. recora y q. p. lo tanto pedia se acumulasen p. q. declinaba de la jurisdiccion.

En efecto con mi allanamiento y demas asi se mundo, y es de verse todo de lo q. ministerio el Toga so. En virtud pues de lo practicado a mi favor y q. Heba la preferencia a qualquiera otra de terminacion en el libro trabado entre de mercedes Ramos y la manana, como se practico con D. de P. de la Abusules, y consta de lo mismo auto, inter. pelo su justificacion p. q. suspendiendore mi.

Así tanto el mandam<sup>to</sup> librado a favor de Doña Mercedes se continúe el q<sup>e</sup> me corresponde y es q<sup>e</sup> lo exco<sup>co</sup> con librado a favor de Doña Mercedes es enervación de mi contrato particular en todas las cosas cuyo resultado no puede responderlo tal para sugeto materia pues q<sup>e</sup> esta responsabilidad es inmediata a favor de mi legado como lo dispone con los testad<sup>os</sup> a cuya determinación se agrega el q<sup>e</sup> se ha verificado la condición.

Con q<sup>e</sup> es visto q<sup>e</sup> mientras no se me pague los dos mil p<sup>ds</sup> del Legado no puede la Hered<sup>a</sup> poner de dha casa como ni tampoco engru<sup>ar</sup> ni hipotecarla q<sup>e</sup> tanto y a lo q<sup>e</sup> ministerio el Exped<sup>te</sup> q<sup>e</sup> con este edicto =

A US pido y Sup<sup>co</sup> se sirva mandara declarando en suspenso q<sup>e</sup> haya el mandamiento librado a favor de Doña Mercedes q<sup>e</sup> se debe a p<sup>er</sup> y debido efecto el librado al mio, y en su consecuencia mandara q<sup>e</sup> el depositario me entregue en el dia lo que tiene en su poder protestando en adelante todas las gestiones que en el juicio me correspondan y of de justicia que con corte y p<sup>er</sup>ito jurando lo necesario &c.

Maria Chéniz

Eduardo Pompeyo

Lima y Dic. 17 de 1829

Feasdo d<sup>a</sup> Maria Mercedes Ramos  
Morquera Antemi Juan Cortés

En el mismo dia me sabe el Dec. ant. ad. Juan de Dios Rivera a me de sup. de J. Rivera Cortés



REPUBLICA PERUANA  
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE  
1825 Y 1826

N. I. de Dio

Pisco  
Ayer

D. Domingo Pompelle, Marido y Conjunta Persona de D. Ma-  
nuela Ximpa Velazquez, en el Exped. sobre el pago de dos  
mil pds q' legaron a Festam. aqui V. feida la posesion  
finados d. Dominguito, y D. Isabel Varela, mandando q'  
suos q' tomase estado se le entregasen, quedando a fee-  
ta a dha condicion la casa q' posee como dices en  
la calle de D. Juan de Dios, y lo demas  
deducido de go. que han venido mandado p' el Juzgado  
del Sr. Conca se trabuce el mandam. de embargo en  
decimas y costas, en dha casa q' se ofrecio ami favor  
salis de Mercedes Ramos presentando un escrito solici-  
tando se parase el Exped. al Juzgado de V.S. donde  
penden los autos seguidos con D. Juana y deuda par-  
ticular contratada p' esta con D. Mercedes a cuyo fa-  
vor esta la casa embargada. Ami ultima de calls se  
sirvio V.S. dar traslado ad Mercedes cuyo Exped. su-  
co el Procurador D. Juan Pisco desde el 17. del mes y  
año q' ha espirado, y hasta el dia no la ha deb. q'  
q' irrogandose me graba p' juicio con la demora  
ocurra ad q' se sirva mandar q' en el dia exi-  
vo el Procurador el Exped. use saque con dho. p'  
comilla, p' q' penetrada vs. de la justicia q' me  
asiste cuando se llabe a debida efecto el embargo  
p'fectuado y se notifique alos Yaguilanes lo acci-  
dan al depositario nombando con lo devuelto,  
y se valla deviendo tta la solucion de mi caida  
to, pues entodo es preferente al de la dho.

como a qualquiera otra que se de admitir  
quiere ser pagada esta con antelacion tan  
sigual a mi accion. Por todo lo qual  
A V. p. y Sup. sesiva mandae q<sup>e</sup> en el dia de  
el Procurador el Exped. que saque con this  
esta osin ella de la parte donde se hulle y  
se admita otra accion q<sup>e</sup> no sea el de p. de  
de beacum. p. sea asi de just. q<sup>e</sup> de p.  
no con cost. R.

Euanbo Pompeyo

Lima y Enero 2 de 1826.

Apresente al Procurador q<sup>e</sup> sacio los Autos

Moqueza

Amorin

Juan Cortez

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE 1825 Y 1826.



S. Justo de Dto.

Pide q. la otra pte legitime su accion y p. teneria present. en el festivo en q. conite el Legado y la postida de Casen.

Juan Mivera a nombre de D. Mercedes Pina  
moj en los Autos ejecutivos contra D. Damia  
na Saavela, y en fin de la proccion de D. Eduar  
do Pompello p. el importe de un legado, y lo  
seman decauido digo. Fue se tra comunicado  
a mi p. traslado al Curito en q. se solucio  
la suspension del embargo habado a instancia  
de D. Mercedes, y q. subrita el q. se libro a fav.  
de Pompello, y en virtud q. no es arreglado adio  
el invento, ni p. poder previnirse tal sin un ex  
pres que ha nrainte de las leyes. Quando se ex  
pidio el mandante a p. tricion ad. Mercedes, fue  
con concorv. de la una, y de la obligacion de D.  
Damianna al pago de los Arrendam. de la Cho  
ra q. tomo para su provecho, negociacion, o co  
m.ercio. Si fue ilegal, y f.uto el Auto en q. an se  
mando, lo nra. las dilig. practicadas a continua  
cion, en q. se advierte la confirmacion al mal de  
Apelacion, y andas gestiones obuadas en su virtud.  
Ning. o para deca q. del tal Mandam.  
fue l.uceptio, y l.uceptio, y p. conig. te f.angro  
co podia invalidarse sea cual fuere el merito

y privilegio de la Accion de Pompello. Bien se  
de ser era muy justa, y aun preferente a la  
de D.<sup>a</sup> Mercedes, pero sobre no estar comprada  
vada aun, sino a lo mas indicada, no obsta  
a la legitimidad de la exencion librada en favor  
de D.<sup>a</sup> Mercedes, ni impide el progreso de los dias  
y Actuaciones de Pompello. La lara embarga  
vale mas y de los dos mil p.<sup>os</sup> de Pompello, y la deuda de D.<sup>a</sup> Mercedes. Perigoso es  
es p.<sup>os</sup> Ambros como debe hacerse, y tratarse  
En temate q.<sup>o</sup> a todos es conveniente, y gu  
tarse de alteracion, y pleito q.<sup>o</sup> suada de la  
gra. Si es justa la demanda de Pompello, to  
bien lo es la de D.<sup>a</sup> Mercedes, y demas era p  
venido su pago con el valor de los Arren  
nientos de la lara, cuyo señalarm.<sup>to</sup> es de la  
veracion del trat, y no de la p.<sup>te</sup>

Si no acomoda a Pompello, fonde q.<sup>o</sup>  
no fue bien hecho p.<sup>o</sup> el trat, y q.<sup>o</sup> debe de  
magradas era de determinacion, y entonces y  
veremos lo q.<sup>o</sup> conviene en la materia. Pero  
q.<sup>o</sup> con el vinculo no se practica asi, bulta  
p.<sup>o</sup> tierra lo mandado, se deviar de la exo  
cion, y pacto judicial de pagar con oro Am  
damientos, requirieras muy adelantada, y oficio  
de Consecucion. mas mas de esto, D.<sup>a</sup> Damiana  
presenta otras cosas, y aun la misma  
far de q.<sup>o</sup> puede admitir el pago, sin neces  
idad de tocar en los Arrendam.<sup>tos</sup> asignados  
ya a la satisfaccion del credito de D.<sup>a</sup> Me  
cedes. Mas impaban poco, y aun se contra  
bulla D.<sup>a</sup> Damiana de lo q.<sup>o</sup> producen pa



Dos reales



REPUBLICA PERUANA  
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE  
1825 Y 1826

de Agradable: En cuya Atencion -

A. N. S. Mido y Sup. se viva habes p. connotada  
el traslado, y proveer en q. conchyo en  
Jun. Cora: 8<sup>ta</sup>

D. Juan de Arce

J. de Dios Rivera

Lima Jun. 13 de 1826.

Antor. Bing

Mosquera

Lima 14 de Jun. de 1826.

Usty: D. Eduardo Comayo presente  
el testamento en q. fue agraciado  
su esposa.

Manguera

Antemi

se vive de q. p. el ante am  
a D. Eduardo Comayo de q. fe

Segundam p. p. Juan de Dios Piben

Day ja

Rivera

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE 1825.Y 1826.



S. P. de V. D.

vide y e. Ja  
Garciana este  
te gona... y e. le  
vino de la Corte de  
y obed verela con  
la calidad de juez  
de hacer el legajo

D. Eduardo Pompetto, Marido y Conyunta Peaso  
na de D<sup>a</sup> Manuela Nuncio Votashqui, en el Exped. se sobre  
el pago de dos mil pd que se legaren ami de pora de su y  
y D<sup>a</sup> Isabel Vasela, p<sup>a</sup> q<sup>e</sup> el M<sup>do</sup> y H<sup>do</sup> q<sup>e</sup> fue  
de la Saniama Vasela selos entregue en el nom.  
de tomar estado, quedando a fecta y responsable con  
ta condicion la cara q<sup>e</sup> porce y de bu q<sup>e</sup> se ha con  
basado ami favor p<sup>a</sup> cubirame de dho y privi-  
legiado credito, y lo demas de deducido digo: Que se  
me ha hecho saber una provid<sup>a</sup> de este Juzgado en q<sup>e</sup>  
se me Dadona presente el testam. de los Legatari-  
rios, p<sup>a</sup> ver la tuncela del legajo, y en q<sup>e</sup> se mani-  
festa concevida la condiccion del.

Para evitar gastos de que me halla de  
paf se hade servir q<sup>e</sup> mandar q<sup>e</sup> ya Saniama Va-  
sela como M<sup>do</sup> y H<sup>do</sup> de la Isabel Vasela  
otiva la donacion q<sup>e</sup> esta se hizo a quella de la joya  
con la percision de entregar dos mil pd ami dho  
Esposa en el acto de tomar estado, y de no seri-  
ficante diga si corre en lo q<sup>e</sup> sigue en este Jus-  
gado con la Mercedes Basso p<sup>a</sup> y e vista p<sup>a</sup> V. S.  
comp. del dho y condiccion del Legajo, mande  
se debe apuro y debido efecto lo mandado ya  
p<sup>a</sup> el Juzgado del sr Consec. y p<sup>a</sup> ello  
M<sup>do</sup> pido y sup<sup>co</sup> rosiva dadona segun y como solicto en  
este p<sup>a</sup> se asi de sus<sup>a</sup> con Costa R.

Eduardo Pompeyo

Lima En. 27 de A. 26.

REPUBLICA PERUANA

Visto el documento a que esta parte se refiere, en el que no consta que la asignacion a D.ª Vinfa se le hubiese hecho en la misma Casa efectuada, esta parte puse de su dño. como viene conveniente.

Marqueza

Autem

*[Signature]*

*[Signature]*

En veinte y ocho del mismo hice saber el auto ant. on. a D. Juan Felix Rivera a m. de su p.º doy fe

Rivera

En dho dia hice saber el auto ant. on. a D. Jose Felix Francia. Procurador a m. de su p.º doy fe

Francia

En primero de Ato de dho año hice saber el auto ant. on. a D. Eduardo Pompeyo doy fe

Pago Rivera y sup. de sus costas

Pompeyo

*[Signature]*

*[Signature]*



Dos reales  
REPUBLICA PERUANA  
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE  
1825. Y 1826.

Ante la instancia del  
ante anterior pido  
se abra el embargo  
trabado a colicitud  
de Doncejo

Don Juan Rivera a nomb. de D. Mercedes Ramon  
en las autos seguidos p. D. Manuel Doncejo contra  
D. Damiana Barba p. cantidad de pesos y lo des  
mas deducido digo: Que la finca de D. V. se  
ha seroide declarar libre de toda responsabi  
dad la finca de D. Damiana embargada  
p. el credito de mi parte al dela contra  
via, y p. comiq. expedita p. la continuad  
cion del pago con un arrendam. segun  
esta grand. En su virtud debe alzarse el  
embargo trabado ala instancia de Don  
cejo, y q. quedas desembarrada la finca  
en beneficio de D. Mercedes. cuya prosid. im  
ploro p. el saldo de la deuda pend. Acuyo  
proposito

H. V. S. pido y sup. se sirva decretar el alzamiento  
de los embargos interincales bap. de las prevencio. u.  
combensientes al fecho indicado en jur.  
corrae V. H.

D. Juan de Arcecion

J. de San Rivera

Handwritten notes and signatures in the left margin.

Lima y Julio 19. de 1826.

Autos

Moqueza

Amari

Juan Corzo

Lima y Marzo 2. de 1826.

Disto. se declara no poder subsistir el embargo  
travado de orden del Sr. Juez de Decretos Doctor  
Don Jose Correa Montana antes de que remu-  
tiere a este Juzgado el expediente de la mate-  
ria

Moqueza

P. E. Alvaro Corio

Jabian Salomino

En otro dia fue sabido el auto ant. a d. Juan  
ord. Rivera Procurador ante a su  
parte doy fe =

Rivera

Salomino

En quatro de dias fue otro a d. Jose Fran-  
cisco Lopez doy fe =

Francisco

Salomino

En siete de dias fue otro al g. g. Juan  
Vampella a q. di copia de dho. auto doy fe =

Salomino

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1825. Y 1826. *ff. acei p. p. c. m.*



*ff. q. l. la finca en ber  
guar a solitario de la tra  
mos y p. gende de d. gario  
na de la propiedad de  
la testadora y el di. p. aro  
el Legado y el ay a cir  
constancia en preferencia  
el pago y se todo pidi  
y aped. y a fundar suca  
y a p. cion*

*N. I. de V. u.*

*D. Eduardo Compello, en los Autos con D. Damiana Vasela s. re el pago de dos mil p. s. y p. el librado embargo s. re una para propia del instituto de Sta. y demas de dicho d.igo. Que se me ha notificado en dias pasados no haber lugar p. ni execucion al tto. p. cto de no estar afectas al pago de mi legado d. ha casa*

*En la expectation de que los de la materia se p. viesen en estado aun quando se pronunciase sent. p. interponer el recurso q. me conviene, mientras tanto se me ha hecho saber mediante q. se declara no poder subsistir el embargo trabado de D. n. de la S. J. de D. n. de Torre Comera Muntana antes de q. n. viese a este juzgado los de la materia.*

*Sobre esto es de discutirse p. im. si la casa propia de D. Isabel Vasela de fada p. des tanto como parte de sus bienes ad. Damiana Vasela debe de combertirse en pago de las deudas de esta, o preferir al pago de la deuda de mi legado y tiene una hipoteca al menos tacita sobre los bienes del instituto, y tanto mas p. q. mi legado se asemeja a una deuda del testador q. debe cubrirse con antelacion a los acre. personales del test. p. cto. p. q. sabido y vulgar q. p. im. es pagar q. heredar. Segundo q. los bienes todos de un testador no siendo legado especial estan afectos sin la menor disputa al pago de d. ha legado. y lo tenio q. los documentos conca*

mente al exorcismo principal de mi  
 pretension deben facilitarse segun Doctri-  
 na de el q' los Diece odebe tener y como  
 los otros obran en los dela materia segun  
 los enre de la Dama y de la incoad  
 foamandose p' mi parte amanece de una  
 decencia as indudable q' suspendiendose mi  
 entraf tanto qualesquiera p'ovis. se me  
 entreguen y se me oiga, puesto q' tengo  
 interes particular en el asunto. y p' lo tanto  
 pido y suplico q' suspendiendose al efecto  
 no soluto qualesquiera p'ovis. en mi con-  
 tra se me entregue en los dela materia y  
 me oiga pues soi un ciudadano legitimo  
 y de preferencia p' ser de Justicia  
 costas &c

AVS

Man. Chénch

Edmundo Pempey

Lima y Marzo 11 de 1826.

Esta parte, instruyendose de la Escritura  
 peticion q' se halla en los autos elevados a la  
 Corte superior por apelacion de D.ª Maria de  
 Cedes Manos, y teniendo a la vista el mere-  
 del Cuaderno que ha manifestado, segun p' el  
 D.ª Damiana Valera sobre la recomendacion  
 Merencia, use de su derecho como correspondiente

Mosquera

Intendi

Man. Correa

En catorce dias del mes de marzo año de 1826  
 Compello siendo Jefe Subalterno Figueroa  
 Figueroa

Seguidante del día 15. de marzo año de 1826  
 Rivin Pro. Jefe



**REPUBLICA PERUANA**  
**SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE**  
**1825 Y 1826**

En la ciudad de Lima a diez y siete de mes de octubre de veinte y seis del presente año. en cumplimiento de lo ordenado en el auto del fecho que hizo entienda y notifique dicho auto a D. Juan de Dios Rivera Inquilino de los altos sugeta maoria q. queda llamo a seguir contribuyendo los arrendam. q. paga a D. Mariano Ma. Jareay deposit. nominal q. D. Mercedes Ramo y firmo cony fe

Rivera

Salomino

En dho. dia fue igual dilig. con D. Josef Torres Inquilino al qual. vasa quien queda instruido y llamo al pago de los arrendam. al deposit. D. Mariano Ma. Jareay y firmo cony fe

Josefa Jareay

Salomino

En el propio dia fue otra a Bernard Lopez Inquilino que

ocupa la Cochera de la casa  
quiero que con inteligencia no  
firmo J. J. de S. no sabe doy fe

Salomina  


Seguidam<sup>te</sup> a D.<sup>a</sup> Maria Origueta doy fe -

Corro  


encontranti lue ora ad<sup>n</sup>. Bernardo Lopez  
doy fe -

Corro  


Dago. Riv. J. J. inf.<sup>te</sup>  
haya esta





No se sabe  
de la casa



Doctrina Real

20

EL SEGUNDO DOCE REALES  
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE  
Y UNO.

*fide testamento  
de la Srta  
Manuela*

*N. I. de Vico*

*D* Eduardo Pompello, marido y con junta Pe-  
sona de D<sup>a</sup> Manuela Nansa Velazquez, ante V.S. y  
en la misma forma de D<sup>os</sup> puros y digo: Que p<sup>o</sup> el  
año pasado de 307. p<sup>o</sup> ante D<sup>o</sup> Juan. Millon Sa-  
lazar otorgo su Disposicion Testamentaria o Do-  
nacion en esta causa de la qual fallecio  
la S<sup>ta</sup> D<sup>a</sup> Isabel Varela. En D<sup>ha</sup> Disposicion  
mi Mujer es agraciada con un legado en  
cantidad de 50000 p<sup>o</sup> con la condicion que  
tunces se le entregue quando tomie estado.

Este se verifico con miyo en materia  
mismo hace mas de un año y no se entendi-  
en virtud del referido legajo. La misma in-  
menda como cumplida la condicion am<sup>o</sup> de  
cumbiere el sacar de testimonio p<sup>o</sup> a poder con-

*A.W.* pido y sup<sup>o</sup> reserva mande q<sup>e</sup> el ofe-  
rido esno p<sup>o</sup> ante q<sup>u</sup>ida, como la expresion  
da disposicion me de testimonio de la cau-  
sa de este pedimento en junta y expres<sup>o</sup>.  
Mano Chenet

Eduardo Pompello

*[Signature]*

*[Signature]*

Lima, y Abril 13. de 1826.

Dele el testimonio y solicito con citac.  
de las personas a quien. correspondan y  
en su defecto con la del Reg. Fiscal

Comentares

J. E. del Inco Cosio

Jabian Salomón  
Es. del Reg.

En diez y ocho de dho. mes y año hize saber  
al dec. ante a J. de la Francia. Prior  
de d. Damiana Varela doy fe -

Inmuel  Carreño 

Cumpliendo con lo pedido y mandado en el prece-  
dente escrito y deviendo al el Infrascripto  
Es cubano, hize sacar y saque Peramonia  
a la letra del Instrumento de Donaci-  
on que se otorgo ante mi y su tenor  
es el siguiente

Donacion. } Sea notorio como  
D. N. Joaquin } no el Doctor -  
Bouso Varela yora. }  
A. } Don Joaquin Bou-  
D. Damiana Bouso } so Varela, y doña  
Varela - }



REPUBLICA PERUANA  
SELLO CUARTO PARA LOS AÑOS DE  
1825. Y 1826.

Atarvia Isabel Perla  
y Karla hermanas legiti-  
mas de don Juan V. vecinos de  
esta ciudad ambos a do. fl.  
Junos de un acuerdo y  
conformidad desianos en  
por quanto hemos criado  
y educado desde su tierno  
año a Doña Damiana  
Banco Karla, manteniendola  
hasta el presente  
en calidad de hija y por lo  
mismo consultado su  
locacion como lo hemos  
conseguido mediante el  
Atarvimonio que contratamos  
con don Juan Cuervo y  
ga Baran, y en una de  
nuestra satisfaccion por

en Juicio, y honrrader, y co  
rrespondido a estos eme  
ros, y predileccion la di  
cha Dama D. Amanda en  
virtud de sus servicios y per  
sonales; y asimismo que y  
ciudad de C. m. y c. y c.  
pulosos, y y c. y c. y c.  
nuestra misericordia y  
enfermedad de org. y c.  
con la misma. Humani  
dad y y c. y c. y c.  
de dia en dia y c. y c.  
mentando, y c. y c. y c.  
nos a la misma y c. y c.  
recondicionada, y c. y c.  
tud. Y decaudo y c. y c.  
le y c. y c. y c. y c.  
rita y c. y c. y c. y c.  
ci ha grangeado con los  
Circunstanciados servicios  
y en cumplimiento tambien



*[Handwritten scribble or signature]*



REPUBLICA PERUANA  
SELLO CUARTO PARA LOS AÑOS DE  
1825. Y 1826.

de la obligación  
nes que le tenemos de  
unanimemente conformidad he  
mos venido cederle, y do-  
narle la Casa Principal  
alta y baja de nuestra  
habitacion, y accionaria que  
está en la Calle de San  
Jordi basando de la Pla-  
neta de la Inquisicion  
para la Plaza mayor la  
tercera a mano derecha.  
Por tanto como ciertos y  
sabedores que somos  
de nuestro derecho, y de  
lo que en este caso no es  
competente hacer, una vez  
que nos hallamos sin hi-  
jos, ni herederos forzosos; y

3

reduciendo à efecto nuestros  
positivos descos: otorga-  
mos por el tenor de la  
presente, y en aquella  
via, y forma que ma-  
haya lugar, que haice-  
mos gracia, y donacion, bu-  
na, pura, mera, perfec-  
ta acabada, e inerruca-  
ble de la que el d. dere-  
cho llama inerrucos, y  
partes presentes con-  
da de las inerrucos, in-  
inerrucos, y venencia-  
cioner de Leyes en derecho  
necesaria e para su ma-  
yor validacion. a la refe-  
rida Doña. Damiana  
Bouso Varela muger legi-  
tima del expresado Don  
Jore Guierrez Vega Baran  
de la mencionada cara

200



REPUBLICA PERUANA  
SELLO CUARTO PARA LOS AÑOS DE  
1825. Y 1826.

abien, y bacas, con  
sus accesorios, la  
misma que Don Salva-  
dor Gerónimo de, Por-  
talanza, vendió al Doc-  
tor Don M. Abelardo de  
ramos, en la Ciudad  
de Lima, y por el precio  
de diez y seis mil  
eisen pesos, y los años  
mil de reblos que que-  
daron en su poder, y los  
seis mil restantes que  
dió de Comado, y que  
parte de la escritura  
otorgada en quince  
de Noviembre de mil  
setecientos sesenta  
y tres, ante Don Jan-  
tao Ramirez de Arce,

3

Escribano de su eta  
gestad; y en el mismo dia  
mee, y ano, el referido  
Doctor Don Esteban de li-  
no. Alvarado. De la  
villa de Segovia en la Di-  
cha. (na. a. mi. de  
Maria Trabis. por haber  
la comprado con mi  
propia dinero que fue  
de mi hermano el Doc-  
tor Don Joaquin, ce-  
guia. y anexo de el. Un  
trumento que otorgo  
ante Don Juan de  
vicio. Davalos. Escri-  
bano de su eta y edad,  
la qual le donamos,  
y vendamos con todas  
sus propiedades, usos,  
costumbres, derechos, y  
servidumbres, y en la



**REPUBLICA PERUANA**  
**SELLO CUARTO PARA LOS AÑOS DE**  
**1825. Y 1826.**

misma forma que  
 la hemos gozado,  
 y poseído hasta el  
 presente, y para que  
 Despues del fallecimi-  
 ento de nos el Doctor  
 Don Joaquin, y Doña  
 Estrella Isabel, tan go-  
 ze, disfrute, y posea  
 como propia, la referi-  
 da Doña Damiana  
 Buzas de Arecha, y sus  
 hijos Legitimos si los tu-  
 viere, y en falta de  
 ellos qualquiera otra  
 Persona en quien tras-  
 pases el Dominio, y pro-  
 piedad por motivos de  
 gratitud que pueda

tener, satisfaciendo los  
y editos de los dos cen-  
tes que la gravan: Et en  
una fin desde à hora,  
y ara venonce e nona de  
fisiimo y un quaito año. Et  
y a partamos de la  
propiedad, y dominio  
que tenemos à la  
finca, y lo vendemos  
vanniamos, y tra-  
samos en la refer-  
rida Doña Damiana,  
y sus hijos legítimos co-  
mo va dicho, à un  
fin y en señal de pos-  
sion, y como finca  
de verdad y tradición,  
le otorgamos en esta  
origina de fechos y da-  
nacion irrevocable, cuyo  
Testimonio le ha de servir.

Capit

de bñavante Documento  
para exigir de la Real  
Justicia en su ver la  
congruente prosecucion si-  
guisiera tomarla. En  
consequencia de lo qual  
nos obligamos de ha-  
ber por bñeno y firme ca-  
te Instrumento, à ha-  
rar, y en todo tiempo, y  
a no impugnarlo, y con-  
darnarlo, ni venir con-  
tra su tenor, y forma  
en manera alguna por  
quanto de bñamos, y  
cau necesario bños de  
Juramento que hace-  
mos en legal forma  
que su otorgamiento es  
de nuestra libre, y expan-  
tante voluntad de pro-  
va Justicia y en remune-

## REPUBLICA PERUANA

SELLO CUARTO PARA LOS AÑOS DE  
1825. Y 1826.



racion de los con-  
 tantes y referidos servicios  
 que ha hecho la dicha  
 Doña Damiana, y espera-  
 mos continue en lo suc-  
 cesivo con el mismo in-  
 cesante empeño y amor  
 que nos profesa, y indi-  
 vidual con sus obras, ha-  
 ciéndose por la propia  
 acaudalada ya manifiesta de  
 mostraciones. Y respectu  
 de que pudiera suceder  
 que al tiempo de  
 nacerse fable algunos  
 desusados algunos acrecor-  
 res por cuyos créditos por  
 fallos de nuestros esu-  
 tentes bienes para ser

cubiertos, tocase en el  
 valor de la casa en que ca-  
 eserá de la obligacion de  
 Doña Damiana abro e-  
 verlos, asi y ana que  
 no sean perjudicadas <sup>como</sup> pa-  
 ra que en ningun caso  
 manera se altere  
 esta Donacion e ansia  
 morris, y sellare, á den-  
 bida efecto nuestra  
 expresa voluntad; Pe-  
 ro le desamos la adion  
 libris para que se re-  
 integre de qualquiera  
 l'aver que haya con el  
 producido de los creditos  
 pendientes que quedaren  
 á favor de muertras sed-  
 tamentarias, facultan-  
 dola para que tome  
 cono invenienu, e in re e-

## REPUBLICA PERUANA

SELLO CUARTO PARA LOS AÑOS DE  
1825. Y 1826.



en los Inventarios,  
que se hagan con motivo  
de nuestros fallecimi-  
entos: Y tambien, pa-  
ra, que en la misma  
forma se recien que  
con los bienes y libred,  
que heredan por aumen-  
to de guerra ma-  
sa A su amantada, de  
Domingo pero que caid  
asignamos por amor y  
carino a Ninfa Jara,  
la, que hemos criado, de  
algunos años, a esta par-  
te, y deseamos su subsis-  
tencia decente y Cri-  
tiana; declarando que  
dichos Dos mil pesos.

cele darán quando tome  
 suada de Religiosa, á la  
 creación de la dicha do-  
 ña Damiana, á quien  
 se en cargo su pro-  
 tección, y cuidado, gra-  
 vando la en que antes de  
 darle los juramentos que le  
 asignamos, la tenga en  
 su compañía y la sugere  
 para que en adelante en  
 las buenas costumbres con  
 que se ha educado, y la  
 acuda con todo lo necesario  
 para su subsistencia como  
 lo esperamos por el amor  
 que le profesamos desde su pri-  
 meris años de su crianza,  
 y por la obediencia con que  
 le corresponde. Y baxo de  
 estas prevenciones otorga-



## REPUBLICA PERUANA

SELLO CUARTO PARA LOS AÑOS DE  
1825. Y. 1826.

nos este Instrumento de Donación y Quijano firmada y seguridad la aseguramos con nuestros bienes habidos, y por haber en atención a su edad y naturaleza, y nos sometemos a las Justicias que de nuestras causas padieren, y deban conocer, para que a lo referido nos den premio en forma, y conforme a derecho, renunciando a la Ley, y a los derechos de nuestro favor, y la que prohíbe la general remuneración, y convertimos en Anulados de esta Constitución, que se le entregará





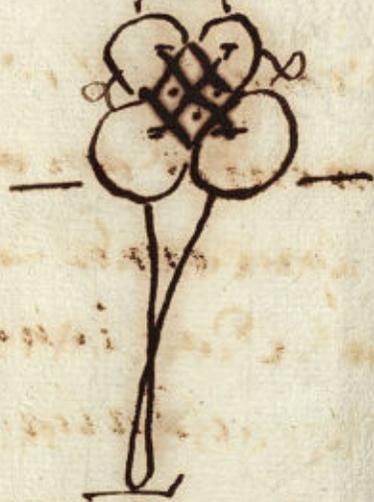
REPUBLICA PERUANA

SELLO CUARTO PARA LOS AÑOS DE 1825. Y 1826.

ca lidai da Ke inco  
 gran los utemay emogog  
 q de mofarion, Dandamerian  
 me doy - quod entregada de lael  
 Tuvimos de las oferdas. Finada.  
 Doy refecta en Lima, a ocho  
 de Agosto de mil ochocientos e  
 siete. Y en otorgando a qui  
 em lo de prorroga de la  
 cibusan Doy qe conosco, los  
 firmaron juramentada con ve  
 dicho. Don Jose Llanquinta s.  
 Wanda de doña. Damiana  
 siendo. Testigos. Don Baltazar  
 Pacheco, Don Juan Hernan  
 dez, y don Jose Gonzalez Sal  
 mon. Jaquin Bomo Varela =  
 Doña Isabel Bomo Varela =  
 Doña Damiana Bomo Varela =

Jose Quiñero = Anceñi Eg. 29  
nacio Millonazarar Escibano  
Rial

Concorda con el Instrumento de do  
nacion original de Comercio que para anceder  
y queda en mi Registro a quemere remitir. y pa  
ra que comete en virtud de lo yedido y manda  
do en el Escrito que va por principio de  
el presente Testimonio quinquo y firmo  
en Lima, a veinte de Abril de mill e ochoc  
ientos veinte y seis.  
Entre rayglones = como = de todo = vale =



Ymario Millonazarar  
Esno del Ex.  
(3)

Deo...  
...

...



...



Dos reales

30

REPUBLICA PERUANA  
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE  
1825. Y 1826.

vide se non  
tre Jues

Ylmo R.

Yo Eduardo Compello, marido y conyunto  
persona de D<sup>a</sup> Manuela Ninfa Velasquez, y  
el recurso q<sup>e</sup> mas halla lugar, y el debido res-  
pcto ante V. S. G. digo que habiendo on me  
resparados puesto demanda en forma ante el  
Jues de Dio D<sup>o</sup> Jose Correa Alcantara, contra  
D<sup>a</sup> Damiana Vasela q<sup>l</sup> la cantidad de dos mil p.  
aq<sup>e</sup> es obligada en favor de mi legitima Merca  
se procelli oportunitate la execucion y embor-  
go de una finca propia dela expresada D<sup>a</sup> Damia-  
na, trabado este, y no tificados sus Yngulinos  
sahos D<sup>a</sup> Mercedes Ramon oponeudore citaa  
de ante mano embargada la misma merca  
finca asu favor, conuicudo de ello el Jues D<sup>o</sup>  
Nicolas Morqueca, y q<sup>e</sup> en su virtud se acumu-  
laron los Autos p<sup>a</sup> el requito de la causa on  
te Jues<sup>to</sup> viciuore la acumulacion de mi con-  
sentim<sup>to</sup> y diltamen del Agente fiscal; pero ha-  
viendo on mes de despues enfermado gravon.  
el referido Morqueca y dilatadore su empa-  
medad hta el dia, y sin os persona de supron-  
to establecim<sup>to</sup> cuya demora me es notable-  
mente gravora, y de insanables perjuicios  
para mi e dias los  
A. V. S. G. sup<sup>co</sup> q<sup>e</sup> en consideracion alo exp<sup>to</sup> y aq<sup>e</sup> mi de-  
manda fue iniciada y seguida hta el estado

q llevo inculcado ante el Juf Conca Alcantara  
na, se sirva nombrarlo p<sup>a</sup> y se parrandore los an  
tos continue libando las provid<sup>tas</sup> hta las  
mal Resolucion prof<sup>ta</sup> es justa y es peso de  
la integridad de V. S. y

Eduardo Pompeyo

Lima Abril 25 del 1826

Pasen los autos q<sup>e</sup> se ex  
prian al Juf de D<sup>no</sup> D. Jo  
se Conca Alcantara como se  
solicita

Lima y Mayo 11 del 1826

Por recibidos pongare en noticias de las partes, y  
traigante

Corread

Antoni Juan Conca

En diez y siete de Septiembre del dec. ant. a d<sup>o</sup>

Eduardo Pompeyo Jof fe

Seguian<sup>te</sup> hizo oida a Juan de Dios Rivera Jof  
fe Joferra

En su momento hizo oida a Don Felix Francia Jof  
Jof fe



Dos reales  
REPUBLICA PERUANA 21

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE  
1825. Y 1826. con el men

J. Inez de D. N.

to del testimonio  
mio presentado, p  
de la cedula de  
nuevo el en bar  
go

Don Eduardo Pompeyo Moxo y consorte persona de D.ª  
Manuela Ninfa Velazquez en los Autos ejecutivos contra D.ª  
Damiana Varela por cantidad de p. de una donacion y lo demas de un  
cdo Digo: que el Auto de f. l. se declaro no poder subsistir el em  
bargo trabado a mi instancia en la finca donada a Damiana. El fin  
damento de esta suspension consistio en no haber presentada yo el  
Instancia en que el Don Inaciu Varela y su hermana D.ª Isabel con  
tinuaron a favor de mi esposa la indicada donacion de dos mil p. ta  
por lo que me obligo a solicitarlo y care ya en el Proceso de f. l. de  
a f. l. 29.

Alli a la f. l. 26.ª se advierte que la susdicha ariquison efect  
uara para mi Muger en la presentada casa de mil p. de la casa y  
caño de la profecaba con motivo de haberla citado, de la qual se fin  
tegrare Damiana con los bienes que habia de heredar fuera de la casa y el  
embargo: de modo que consta con evidencia con este Docum. la sust. con que  
el pago, y conq. D.ª. decreto el recuento: y. Juan D.ª Mercedes Ramon  
haya conseguido igual dilig. por lo que se ordena a la Varela, no hay inter  
veniente p. el embargo por la accion preferente de mi Consorte. En cuyo  
supuesto =

Quedo y Supp. se sirva en merito de lo que supiere del Ferrim de que en los Au  
tos se ordena se actue de nuevo el embargo de la casa en cantidad  
de se librad a f. l. por cada p. de f. l. y que en lo necesario costas

A. I. C. P. Moxo

Eduardo Pompeyo

Lima y Mayo 22. de 1826.

Autos y vistos: Actuese de nuevo el embargo  
de la casa gravada con los dos mil p. de la muger  
del recurrente, segun el testimonio de donacion  
que ha presentado, si no pagare requerido de nuevo

D. Damiana Varela, sirviendo este au-  
to de mandam<sup>to</sup> en forma.

Correal  
*[Signature]*

Antemi

Juan Correo  
*[Signature]*

En veinte y siete de Dho mes y año hize  
saber el auto aut. ad. Eduardo Compeyo doy  
fe—

Correo  
*[Signature]*

Procede  
de  
v. n.

En Lima y Mayo veinte y nueve de mil ochocientos  
veinte y seis el Comis. d. Juan Miguel Acevedo cum-  
pliendo con lo mandado en el auto mandam<sup>to</sup> anteced.  
de ante J. antemi Requiao de nuevo a D. Damiana  
Varela a efecto de q. pague en el auto la cant.  
demandada quien dijo no lo verifica y no tiene  
el dinero cuya dilig. a firmo con el Comis. d. doy  
fe—

Juan Miguel Acevedo & Damiana Varela  
*[Signature]*

Embargo

En Dho. dia el ex pasado Comis. J. antemi  
trabó execucion y embargo en forma y conforme  
a dia en la casa propia de la deudora D. Damiana  
Varela esta en la calle de San Mateo vago de  
la indicada cantidad demandada y corta el igual  
y q. se causaren q. en adelante pague quedando  
como queda avisada esta dilig. p. mostrarse quando  
combenza firmo el Comis. d. doy fe—

Juan Miguel Acevedo

Jabian Salas  
*[Signature]*

Notificad

Regidam Dho. Comis. por antemi notifico el auto enter

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1825 Y 1826



Don Don Gutierrez Inquilino q. ocupa  
por alote de dha casa q. los veinte p. en q. tiene  
arrendados los indicado alote los ha de satisfacer  
los dia dia de cada mes al depositario nombrado  
q. la parte actora q. Mariano Arce en virtud de  
embargo anteced. de lo q. quedo inteligenciado y  
firmo con el Comis. don J. P.

Acredo. J. Jose Guzman Salminen

Segundam. el indicado comis. q. anterior notifico a  
Don Jose Maria Torres Inquilino q. ocupa el pred.  
vago de dha. casa q. los veinte p. q. mensalm. se paga q. el  
los dia veinte los ha de satisfacer al depositario nom  
brado Mariano Arce quedo inteligenciado y firmo  
con el Comis. q. que don J. P.

Acredo. J. Jose Maria Torres Salminen

Consecutivamente, hizo otra notificacion como las antecedentes, a Don  
Bernardo Lopez, inquilino que ocupa la Cochera de la enunciada  
casa, y q. tiene oficina de Pelloneria, quien paga mensalm.  
de arrendamiento cinco p. los dias Diez y quedo inteligenciado  
de que los ha de satisfacer al depositario nombrado, y firmo  
el Comisionado don J. P.

Acredo. J. Salminen

Inmediatamente Dho comisionado, notifico a D. <sup>don</sup> Bernar<sup>do</sup> Torate  
Inquilino de la tienda accesoria de la citada casa, y paga  
en razon de arrendamiento ocho p. los dias nueve

Cada mes, à quien hizo entender los ha de entregar, à  
el depositario nombrado, conforme se fuesen cumpliendo  
los meses, de lo que queda inteligenciada, y firmo Dho.

Comisionado, doy fee

Acrevedo

Manuel de Sarmiento

Salomino

Consecutivamente hizo otra notificación como las anteriores  
à Maria Origuela, que ocupa un cuartito, en una de las  
cortas del trayecto de Dha casa, y paga doyp. de arrendam<sup>to</sup>  
los dias veinte y cinco de cada mes, y queda inteligenciada  
de entregarlos al deposit. nombrado, firmo el Comisionado

doy fee

Acrevedo

Salomino

Iguualmente, hizo entender à Don D<sup>o</sup> Mariano  
de Ariz, como depositario nombrado de cuenta, costo,  
y riesgo de la parte gerta obligado à recaudar de  
los enunciados inquilinos. la cuota q. designan las  
notificac. y mantener en su poder las cantidades que  
acopiare à disposicion del Sr. D<sup>o</sup> de la Causa, à lo q.  
se obliga en toda forma, firmo juntamente con el  
Comisionado, y acrevedo doy fee

Acrevedo

Salomino



Dos reales  
**REPUBLICA PERUANA** 32.  
**SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE**  
**1825. Y 1826.**

*que se dan  
 los papeles*

*M. de O.*

D<sup>o</sup> Eduardo Pompeyo, en los  
 Autos ejecucion contra d.<sup>a</sup> Diamiana  
 Varela y Cruzada etc. digo: que se  
 ha encontrado la finca de la  
 que habiend. renunciado los pregoneros  
 en su virtud que se den; y lo que  
 en el auto se ordena, en  
 virtud de lo que se ordena, en  
 virtud de lo que se ordena, en  
 virtud de lo que se ordena, en

Eduardo Pompeyo

Lima y Junio 5.<sup>o</sup> de 1826

Denle los papeles q. de esta parte  
 solicite p.<sup>a</sup> el termino ordinario si lo egu  
 cutado no los renunciase de cuyo efecto se  
 le avisaba.

*El*  
*Q*

Antemi  
*[Signature]*

Distrito

REPUBLICA FEDERAL DE ARGENTINA

SECRETARIA DE INTERIORES PARA LOS AFUERA

1887 1886



*[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a letter or official document, covering the majority of the page.]*

*[A large, dark handwritten mark or signature, possibly a stylized letter or initial.]*



24  
Dos reales  
REPUBLICA PERUANA  
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1825. Y 1826. En lo qual se  
de se notifique  
de nuevo a los in-  
quisidores paguen  
sus depositos en  
el otro si se noti-  
fique a la vez que  
los pague y se pague

H. J. de Dio

M. Eduardo Compeyo, Marido y Conyunta Per-  
sona do D.<sup>a</sup> Manuela Ximfela de lasquez, en el  
ped. de cantidad de pd con D. Damiana Vase-  
laga y lo demás deducido digo. Que con fecha 22.  
del mes de mayo ha espido de mayo ha mandado  
vs. olubrezca la casa en q<sup>e</sup> esta afecta la  
cantidad q<sup>e</sup> he demandado, y habiendo asen-  
do el depositario nombrado q<sup>e</sup> me p<sup>a</sup> el con-  
das delos Ynguitinos el importe de sus hu-  
vitaciones, se excusan a ello diciendo q<sup>e</sup> vs. lo  
mande pagar de otro modo lo haran; En  
esta virtud ocurre a vs. afin de q<sup>e</sup> se sia  
va mande se les notifique andan cony  
atendamente ami deposit. a lo qual  
vs. p<sup>a</sup> y sup. se sia asi mandado q<sup>e</sup>  
sea con fl. ajust. costas. D. de

Otro si. digo que el d. del mes pres. por ello  
vs. se fijasen castes p<sup>a</sup> el término de la  
Fisca dandose las p<sup>a</sup> de estilo, no  
eficandose antes a D. Damiana huera si  
los huencia. De de cse dia hasta hoy 3.  
de te havuendo en distintas horas, y oc-  
ces q<sup>e</sup> no se ha podido en contra alade  
nova, p<sup>a</sup> lo q<sup>e</sup> se ha de veria vs. vade  
naa se te dese lo quala con incesion  
de la providencia de su dola a Ocase

una segura y a la ponga en sus Ma-  
nos y q' ellos

AV. H. B. pido se sirva asi mandarlo q' sea  
finto

Guando Pongepoz

Lima Jun. 12 de 1826.

Visto este escrito con los autos de su  
materia; notifiquese a los Maquilinos co-  
mo se solicita en lo preal, y al otro si  
como se pide —

Francisco

Antes de

Juan Corzo

En el mismo dia hice saber el auto aut.  
ad. Jose Guiceraes doy fe —

Guiceraes

Segundamente hice saber a D. Josefa Nadea Torres  
doy fe Josefa Nadea Torres

Doy fe. Que hoy dia de la fecha se deshe la biquela  
q' se ordeno en el auto aut. con intervencion del Dec.  
del primero del cont. ad. Damiana Varela, la q' entro  
que a D. Josefa Nadea Torres, q' se ofrecio a ponerla  
en un manoj doy fe —

Segundamente hice otra notificacion como la anteriores a Don  
Bernardino Sarate en su persona doy fe

Bernardino Sarate

Corzo

REPUBLICA PERUANA



SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE  
1825. Y 1826.

*Exponer q. es  
la p. final  
sobre la Comp.  
Ejecutiva q. se  
que contra D. Ru-  
fina Adriaen  
p. 11000 p. y pro-  
teste satisfada la d.  
e primer dinero*

*J. J. de Dto*

*D. Damiana Varela en la mejor forma q. lugar haya  
en Dto, ante V.S. puerco y Digo, q. el escribano D. Juan  
Cocio, me ha dexado una cedula con fecha doce del presente  
mes de Junio, con incencion de un auto provehido p.  
este Juzgado en primero del proprio mes, en que se man-  
dan dar los pregones de mi finca embargada, a pedimento  
de D. Manuela Ninfa Velasquez p. cantidad de peso*

*Yo bien se, q. este es el orden de un juicio ejecutivo;  
que puedo renunciar, o, no los pregones qzando el termi-  
no de ellos; que cumplido este diga lo que dixere, se me  
ha de tener por opuesta dandome traslado, y encargando  
los die dias fatales de la ley, y ultimamente se ha de  
pronunciar la sentencia de remate.*

*Pero bien sabe V.S. que estoy siguiendo en su mismo  
Juzgado, causa executiva contra D. Rufina Adriaen  
por onze mil y mas peso; q. debe a la testamentaria de  
D. Joaquin Varela: q. se han embargado las fincas de la  
deudora; q. se ha pronunciado la sentencia de remate, q.  
estan tasandose p. Nin a la publica subhasta; y no  
es senal una obediencia manifiesta, que sabiendo D.  
Manuela Ninfa Velasquez, el estado de esta causa,  
y que precisamente, del primero <sup>a dinero</sup> que se tome, se ha  
de entregar los dos mil peso de su legado, como deuda  
de la propria testamentaria, quiera inferirme el*

de rematar me la única casa, que puede hacer la subsistencia de una viuda pobre honesta y recogida? parece, que siendo D. Manuela Ninfa una Acetada por su legado a la testamentaria de Varela, como yo por mi herencia a la propia; estemos en el caso de concurrir ambas al producto del remate de las fincas embargadas a D. Rufina Adianier, en que precepto sea primeramente y ante todas cosas cubierta de un legado, sin necesidad de que la masa testamentaria sufra el perjuicio de esas diligencias q. ya se han abanzado: la prudencia de V. L. dictava una providencia que a todo lo conlleva, y la q. suspenda un juicio innecesario, como el que trata de seguir D. Manuela Ninfa a presencia del legado de la misma naturaleza como la Adianier p. pagarse, y el efecto

A todo pido y sup. se viva mandado como solicito en Justicia que pido fundado lo neces. S.

Man. Jose de Pareda Damiana Varela

Lima Jue. 17 de 1826

Fraslado.

Escritura  
Copia

En diez y siete de Mayo de 1826 me hizo saber el Dec. J. D. Jose Domingo Campayo doy fe-

Copia

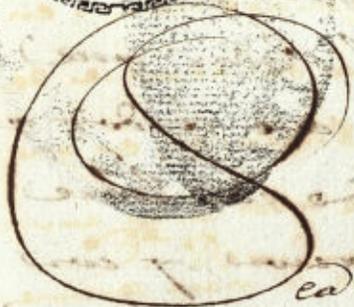
Doce traks.



SELLO SEGUNDO: DGCE REALES:  
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE  
Y VEINTE Y UNO.

6

Yo, para el Illmo de 1821 y 1822

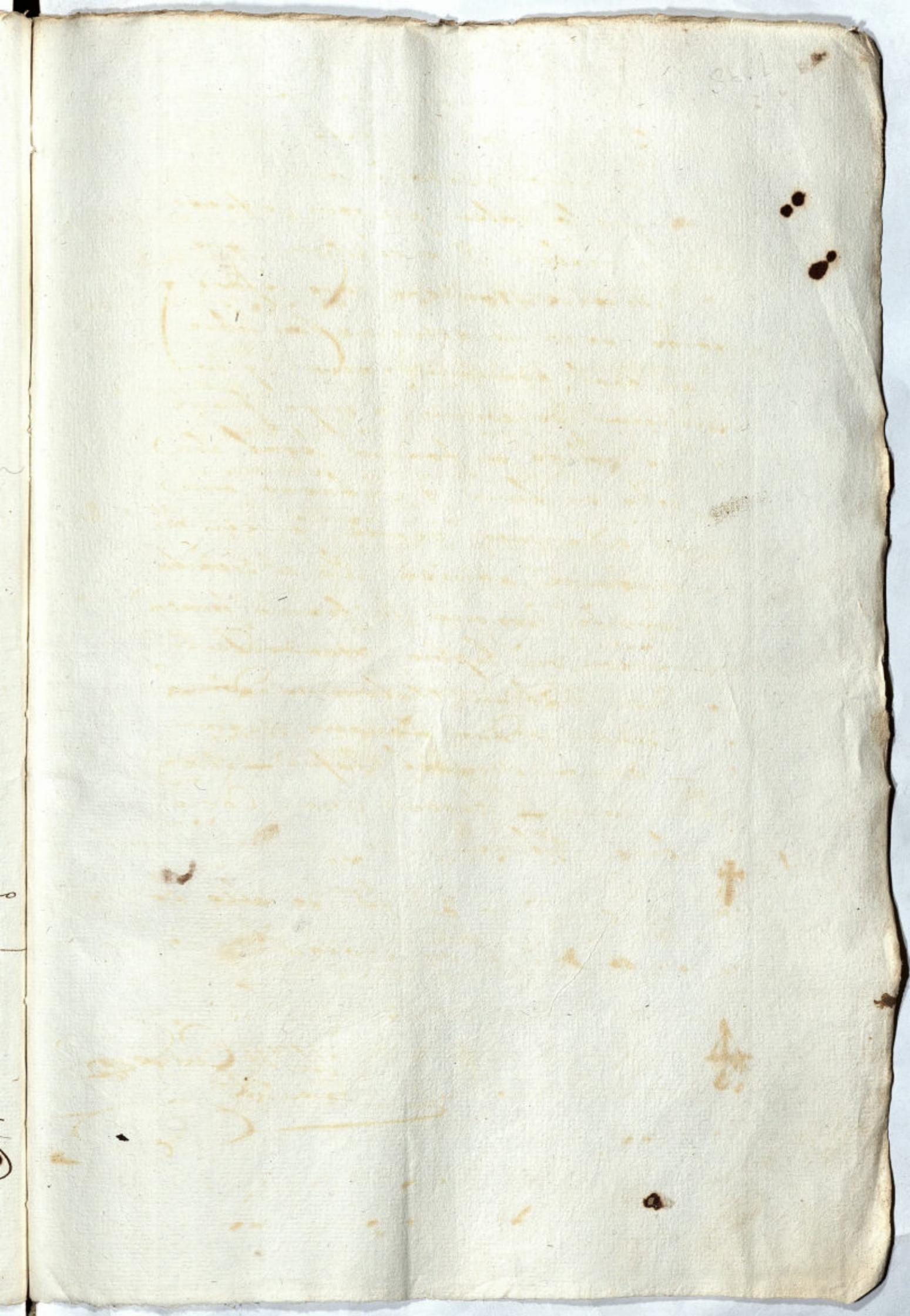


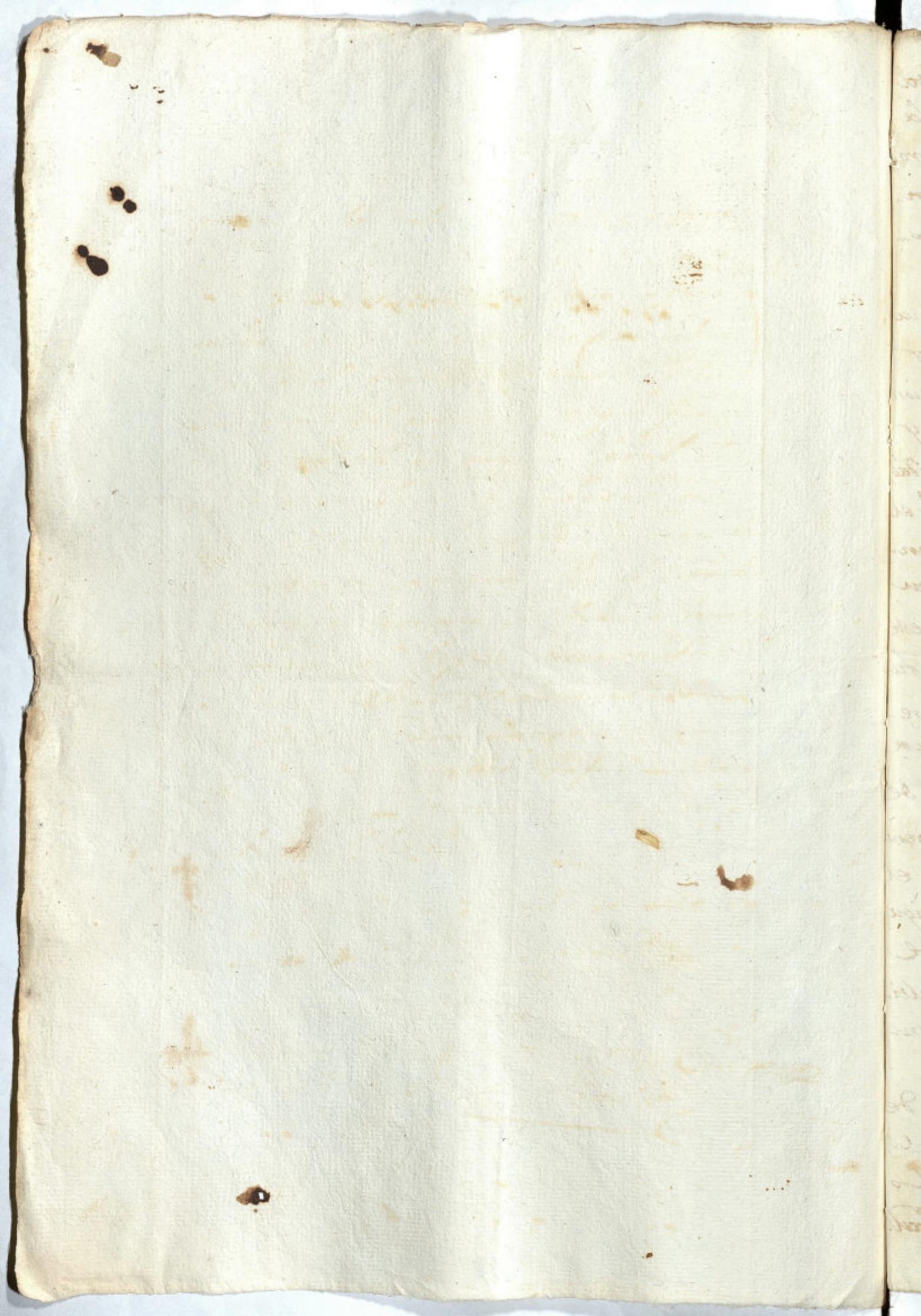
ca notorio como Doña  
 Mercedes Ramo mujer legitima del  
 Doctor Don Miguel Lopez, y con su  
 licencia, otorgo que doy mi poder cum-  
 plido el necenario en derecho al Pro-  
 curador de la Corte Superior de Justi-  
 cia Don Juan de Dios Rivera, gene-  
 ral para todos mis plejos causas,  
 y negocio Civiles y Criminales, Ecle-  
 siasticos y seculares movidos, y por  
 mover quantos al presente tengo  
 y en adelante ovieren contra qual  
 qualquiera Individuo y sus bienes, y  
 las tales contra mi y los mio asi  
 demandando como defendiendo, con tal  
 de que no valga a mienda demanda  
 sin que primero se me notifique  
 en persona, y contandole hego, y  
 presente escrito, y otros papeles  
 que pida, y saque de poder de  
 quien los tenga, abone, tache, con-  
 tradiga, actue, jure, procure, proce-

re adicione y afianze, oiga auto  
y sentencias, lo favorable conciencia  
y de lo contrario apele, y supli  
que por todos grados e instancias  
haya que lo vale pleytos se fenez  
can y acaben. Que el Poder que  
de derecho se requiere ese le doy y  
otorgo para lo referido con libre  
y general administracion, y con  
releuacion de costas: a cuya firme  
za me obligo en forma legal. Que  
en fecho en Lima y Perueus once  
de mil ochocientos veinte y seis  
la otorgante aqui en do el Escriba  
no doy fe conoco lo firmo junta  
mente con su suporo, siendo testi  
gos Don Fabian Salomino, Don Ma  
se Cadenas, y Don Ignacio Hermosi  
lla - Doctor Miguel Tafua - Mex  
cedes Ramo - Antemi Juan Corco  
Escribano Publico

Yo Antemi, y en fe de ello lo signo  
y firmo en el dia de su otorgam

Juan Corco  
Emo. Pub.  





menor de afirmar q. es diametralm<sup>te</sup> opuesta  
a ella la provid.<sup>a</sup> dictada en el particular. La  
Demonstracion es bastante sencilla, y me pro-  
meto q. ilustrado v. s. de ella, deferiré pron-  
tamente a la Restitucion, decretando la sus-  
pencion de los efectos q. debe causar.

Por un credito personal de D.<sup>a</sup> Damiana  
enfavor de D.<sup>a</sup> Mercedes, fue demandada, y  
executada despues de una terrible conbulcion  
judicial en esta finca mat.<sup>a</sup> de la disputa, y  
mirando el Fral sup.<sup>on</sup> con la mayor equidad,  
y consideracion a D.<sup>a</sup> Damiana, proveyo el  
pago de la deuda con el importe de los arren-  
damientos bajo ciertas limitaciones. En su  
virtud entro' D.<sup>a</sup> Mercedes en posesion de este  
cobro, q. al fin vino a estrecharse mas en fu-  
erza de las angustias, y necesidades repre-  
sentadas p.<sup>a</sup> D.<sup>a</sup> Damiana. Constituyda D.<sup>a</sup>  
Mercedes a reintegrarse de esta suerte de  
una cantidad debida satisfacerse incontinenti  
y en tranquila posesion de ello, la asalto el  
Bachiller Pompeyo en meses pasados con igual  
al pretension a la del dia, y sin embargo de  
haberle trabado el Reemburgo se alzo p.<sup>a</sup> ulti-  
mo, denegandore antes la entrega de arren-  
damientos.

Ya se dexa comprehender el motivo de  
esas actuaciones, y posteriores ocurrencias,  
pues que con signado esos arrendam.<sup>tos</sup> al  
pago de D.<sup>a</sup> Mercedes por providencia del Fral.

Sup.<sup>on</sup> no podian aplicarse à otro destino sin espe-  
cial contravencion, ò à lo menos sin q. se resolviere  
en contrario p.<sup>a</sup> la misma autoridad q. sancionó  
esa medida. De otra suerte es quebrantar los  
superior. mandatos, y el establecim.<sup>to</sup> del orden  
Judicial. La provid.<sup>a</sup> de pago con los arrendam.<sup>tos</sup>  
importa una sentencia q. precium.<sup>te</sup> debe sur-  
tir su efecto, y ipse q. se verifique la suspenc.<sup>on</sup>  
de estos en todo, ò en parte, se transgredia la mas  
quinta judicial, y viene p.<sup>a</sup> tierra uno de los  
pactos mas graves de la Sociedad.

Desde q. abrimos los ojos en el foro subemos  
q. fallada una causa en el Trial Sup.<sup>on</sup> es efectivo  
su cumplim.<sup>to</sup>, y en tanto grado segun la Ley, y los  
mas clasicos Autores, q. intentar abrir el juicio  
en q. esta pronunciada, es querer convertir lo  
negro en blanco. Fal es su virtud, y eficacia, y  
el Respeto q. se ha conciliado pre. cum entre  
los litigantes mas protervos, q. ning.<sup>no</sup> se ha atre-  
vido à atacarla, ni à repetir despues absolutam.<sup>te</sup>  
contra ella. Como pues à presencia de esta fir-  
mera habra de mirarse sin extrinera una  
infraccion remes.<sup>te</sup> à la de Pompeyo, intentada,  
y corregida de plano à merito de un legado  
aneso, olvidado, y nunca repetido. Fal vez si  
el .<sup>on</sup> Pompeyo hubiese exercitado su dro oportu-  
namente habria logrado buen despacho legal-  
mente, y sin perjuicio de la accion de D.<sup>a</sup> Mercedes,  
pero propuesto hoy quando ha sucedido todo lo q.  
llevo puntualizado, no deve interrumpir la perca-  
cion de arrendam.<sup>tos</sup>, y pago de la deuda con ellos.



REPUBLICA PERUANA  
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE  
1825 Y 1826

En hora buena q. el legado de D.<sup>a</sup> Ninfa sea legitimo, y q. tenga just.<sup>a</sup> p.<sup>a</sup> su Relamo, y entienda, pero no con los frutos de la finca, sino con su total valor del q. debe deducirse vendida q. sea en publico subasta. Ahi nada obsta al reembolso, y q. continúe su juicio ejecutivo por los tramites de dro, q. D.<sup>a</sup> Mercedes le dará las gracias si llega a suceder p.<sup>r</sup> el reembolso del Noto de su credito q. es algo considerable. Mas si se obstina en lo contrario, tendrá que padecer, y al fin se volvera su pretencion el sueño del Perro. Por todo lo qual, y demas q. instruyen los autos de q. N.º hecha referencia, espero se sirva V. S. proveer la Restitucion de la arrendam.<sup>to</sup> con expresa suspension de los efectos de la anter.<sup>or</sup> provid.<sup>ca</sup> en el asunto: Por tanto.

A. V. S. pido y sup.<sup>co</sup> se sirva en merito de lo deducido proveer, y mandar rej.<sup>n</sup> solicito en just.<sup>a</sup> Contas de.

D.<sup>o</sup> Juan de Arencio

J. de Dios Rivera

Lima Jun

17 de 1826.

29.

REPUBLICA PERUANA

Por presentado al Jefe; trasladado al demandante.

SELLO TRICOLOR PARA LOS ANOS DE

1825 y 1826

Antemi

Codaza

En diez y siete de dho mes saber el Dec  
ano. ad. Eduardo Pompeyo doy fe

Codaza

Dos Reales



REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1825. Y 1826.

*[Faint, illegible handwritten text, possibly a signature or address, written in cursive script.]*



10

Lima Jun. 23 de 1826.

REPÚBLICA PERUANA

Notifiquese pague al depositario

Amemi

*[Signature]*

*[Signature]*

En el día diez y siete del Dec. ant. a. d. 1826

Don José Guzmán de la Cruz

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

Bos. Reales



REPUBLICA PERUANA

SELLO FISCAL PARA LOS AÑOS DE

1825 Y 1826

La Tercera  
de anterior  
provid. bajo  
protección de age

L. Juan de Dios

Juan de Dios Rivera a nro. de d. Mercedes L  
 Ramos, en los aut. ejecutivos contra d. Damia-  
 na Varela p. cantidad de p. en q. incide la  
 prelación de créditos con d. Ninfa Velazquez  
 y lo demás deducido digo: q. no obstante el  
 Escrito de contradic. p. la entrega de los al-  
 quileres de la casa embargada con q. se es-  
 taba pagando a nro. p. de am. del Tral. Su-  
 perior, y el traslado conferido a la p. con-  
 traria, se ha notificado a uno de los In-  
 quilinos p. provid. de l. t. y a solicitud del  
 mandado de d. Ninfa le acuda con el im-  
 porte del alquiler de su departam.<sup>to</sup>, lo q.  
 dice oposición al estado de la causa, y a los  
 fundam.<sup>tos</sup> deducidos en el anterior escrito.  
 Substancien el aut. seg. corresponde, y de-  
 terminen en forma, y entonces podrá  
 percibir aquel aq. correspondo; pero q.  
 d. Mercedes a vuelta de las pces de d.  
 Ninfa sea despojada de la posesión de este  
 pago en q. la pmo el Tral. Sup. p. equi-  
 dad a d. Damiana, y aun a sus nro-  
 mos acredores, es una temeridad q.  
 no puede tolerarse, ni tampoco en  
 justicia permitirse. Por esto Contra  
 digo nuevamente en forma la tal en-  
 trega



Dos Reales

REPÚBLICA PERUANA 42.

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE 1825. Y 1826.



Don Juan de Dios

na cobrad...  
embargo de lo  
mandado; p. dese  
notifica lo cobra  
de individual...  
se notifica a los  
inquiridos

Man de Dios Rivero, a nra. de D. Mercedes Ramo en los  
autos con D. Manuela Niza delaquez, sobre produccion de exco.  
y lo demas deducido diga que sin embargo de haberse mandado  
suspender la entrega de los arrendam. de la finca embargada  
a D. Niza, y q. concurran al tratado pendiente ha cobrado a  
los Inquiridos de los lapsos con abuso, y transgresion de esta  
providencia en su virtud esta expedida la restitucion, debien  
do ser prohibida en el dia, con mas la pena a q. se ha  
hecho acreedora p. ser un despojo doble el q. se ha cometido  
atentando a la jurisdiccion en sus facultades, y a mi parte  
en la posesion q. tiene de esa arrendam. en fuerza de lo  
ejecutoriado p. el Trib. Sup. Al efecto interpongo este  
recurso, y tambien p. q. se notifique a los Inquiridos  
no paguen a D. Manuela Niza, ni a su depositario  
ningun laps de arrendamiento de ejecutoria nueva  
a la menor contravencion por tanto.

Al S. pido y Sup. se llave decretada la restitucion del inde  
bita cobro, y mandan q. exhibiendose ante el pre  
sente Escrivano, se entregue a mi parte, sin  
perjuicio de lo cual, se notifique a los Inquiri  
dos segun libro copiado, en just. esta de

D. Juan de Dios

Procurador

Lima y Ato 10 a 1826.

Pongase este escrito con los autos  
de su materia y trabajase

£

Amemi

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]*

*[Signature]*

*[Signature]*

Dos reales

## REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE  
1825. Y 1826.

Sr. Jefe de Dto.

apremio

Quando Dios Quisiera, acausa de D.<sup>no</sup> Mercedes Ramon  
en los autos con D.<sup>na</sup> Manuela Ninfa Velazquez sobre  
prelacion de credito y lo demas deducido digo: que  
con fecha 1.<sup>o</sup> del que nize mando V.<sup>o</sup> se pusiese  
el Escrito a los autos, y se traspasase. Los referidos  
autos no existen en el oficio; la parte contraria  
los sacó para responder a un traslado que se  
le confirió habiéndose como un mes, y no ha sido cosa  
algunas. En esta virtud como a la justificacion  
de V.<sup>o</sup> a fin de que se pueda mandar se saquen  
los autos en el dia con apremio de la parte, y  
lugar donde se hallen con respuestas o sin  
ella, para que se providencien a mi Escrito  
anterior. Por tanto —

Al H. Sup.<sup>co</sup> se le manda hacer como Vero pedido  
en justicia, a tal E.<sup>o</sup>

Jefe de Dto. Ramon  
[Signature]

Lima. Ag. 3 de 1826.

Como se pide

[Signature]

Autemi

Correa  
[Signature]

REPÚBLICA PERUANA

MINISTERIO DE AGRICULTURA

1872



Don Juan de Dios

Yo, Juan de Dios, en virtud de las facultades que me confiere el artículo 101 de la Constitución Política de la República, he acordado y he acordado que se conceda a don Juan de Dios, el título de Abogado de la Nación, en virtud de los méritos que le acreditan, y de haber cumplido con los requisitos que para ello establece la ley. En consecuencia, he acordado que se le conceda el título de Abogado de la Nación, y que se le inscriba en el Registro de Abogados de la Nación. En consecuencia, he acordado que se le conceda el título de Abogado de la Nación, y que se le inscriba en el Registro de Abogados de la Nación.

Abogado de la Nación

[Signature]

[Signature]



REPUBLICA PERUANA  
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE  
1825 Y 1826

Responde

Don Pedro

J. M. Donato Pomposo Marido  
y conjunta persona de D. Manuela  
Niña Velazquez en los Autos executi-  
vos contra D. Damiana Varela p.<sup>a</sup> con-  
vidad de pago y lo demas deducido respon-  
diendo al traslado del Crito a f. 35. Digo:  
Que haciendo justicia se hade servir S. S.  
desentinar el proyecto de D. Damiana,  
y en consecuencia mandarse se guarde y  
cumpla lo proveydo a f. 33 por ser asi de  
D. O.

No puede verse sin escandalo  
la ignorancia de la expresada Dami-  
ana. ni objeto de que ya expone las  
resultas al enojoso Hoyo q. sigue  
contra D. Rufina Arriaran para  
el reintegro de la dos mil pesos del  
legado de mi Papá que debio com-  
porarse satisfactorio, y que en el interim  
carezca esta infeliz de su dinero mientras  
que la Varela goza tranquila de una  
finca afecta a esta deuda. El pensam.  
es verdaderam. original, y creo no tenga  
concordante en Tribunal alguno de Justicia

Aun quando la causa contra la Donia  
sen fuese de em exito probable, jamas  
se me podria compeler a esperar sus  
resultas, quanto menos no teniendo  
este caracter, y siendo sobre manera  
intrincada y dudosa

No hay pues Ley ni prin-  
cipio alguno juridico q<sup>e</sup> autorise la  
idea; de conguiente debe memo pre-  
sarse, mucho mas si presencia del per-  
juicio q<sup>e</sup> recibe. ni conviene con la ca-  
rencia de los predios, por mil pesos q<sup>e</sup>  
que puestos en que han de infragar a  
su subistencia: en cuya atencion

J. S. V. D. y suplico se sirva ordenar  
se den los papeles respectivos para  
la subasta de la casa requerida  
como e. se justifica costas D. a

Otro Si Respondiendo al mandado de abolici-  
on de f. 37 y 41. en que D. a. Merce-  
des de Ramos conradie el deposito de  
los arrendam. de la finca embargada

de D. a. Juana Varela digo que  
de justicia se ha de servir f. s. repeler el  
proposito, y mandar q<sup>e</sup> los arrendam. no  
entren en poder del depositario nombrado  
enterandolos los inquilinos p<sup>o</sup> por asi decir.

El designio de D. a. Mercedes  
termina a que aunque continúe el  
embargo subido a mi instancia en  
la prenotada finca, se queden expedi-  
tos los arrendam. por una parte se alda  
para cubrirse el credito q<sup>e</sup> tiene D. a. Juana  
na y<sup>o</sup> estarle adjudicada. Este acer. ilo.

estriba en el simple dicho de D.<sup>a</sup> Mercedes, y no <sup>45.</sup>  
tenemos la menor constancia; pero <sup>45.</sup> aun permiti-  
tiendolo efectivo no puede surtir la pretension.  
Lo primero por que D.<sup>a</sup> Mercedes ansiera que  
su accion procede de deuda personal de D.<sup>a</sup> Ju-  
miana, y ella no puede ni debe preferir a la  
de mi mujer que trae origen del Legado  
que hicieron a su favor los propietarios de la  
Casa; y lo segundo q.<sup>o</sup> q.<sup>o</sup> la recaudacion de  
los productos no es p.<sup>a</sup> que se me entreguen,  
sino para que permanezcan en deposito, co-  
mo se practica en todo fundo reuuestrado:  
por tanto a la conclusion de este pleyto  
se resoluera quien deba percibirlos segun  
la prelación de las acciones, y es un despro-  
posito quererlos resumir, especialmente  
en ~~una~~ concurrencia de un credito tan pri-  
vilegiado como el de mi consorte.

En suma: la causa que  
se sigue es executiva, y como tal su  
duracion es muy corta y verificado el  
remate de la casa D.<sup>a</sup> Mercedes puede  
cubrirse de contado de lo que hoy dice reu-  
e paulatimam.<sup>te</sup> pues satisfechos los dos  
mil pesos que demando hade quedar un  
sobrante creido que shancele el cargo  
de D.<sup>a</sup> Mercedes; y en consecuencia se  
hade servir V.<sup>s</sup> declarar no tener lugar  
la sollicitud como es de Justicia ut supra.

Ante mi. *Pedro de*

Eduardo Lopez y

De los Reales

# REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1825 Y 1826.



*[Handwritten signature]*

REPUBLICA PERUANA



SELLO TELEFONO PARA DOS AÑOS DE

1825. 1826.

1er. turno.

*[Faded handwritten text, likely a telegraph message or official communication, partially obscured by the seal and other markings.]*

*[Large handwritten flourish or initial, possibly 'D' or 'D' with a flourish.]*

*D. Ninfa, y apersona de los fines de la providencia  
no se ha librado que se ve por J. Esta desconci-  
deracion basta a mi parte notable recelo, a  
J. se agrega habiendo instruido mereca de  
v. s. ella y su marido Pompeyo alguna atenc.  
En esta virtud una v. s. J. la Ley escu-  
sado de continuar en el conocimiento de la causa  
y d. Mercede en necesidad de reuocarlo en  
el todo, como lo hago a mi nombre, bajo la  
promesa de no verificarlo con animo de  
injuria, ni desopinion, sino q. litigan con  
libertad y sin desconfianza alguna. Sea  
tanto.*

*M. S. pido y sup. a sirva haber por reuocado en el  
todo, y mandar para tanto a otro  
Jugador p. J. provea, segun lo deducido en el  
verbo demorado, como es de fuerza. J. Juno 8.*

*D. Juan de Atencio*

*Juan de Dios Rivera*

*Lima*

Agosto 26 de 1826

~~En virtud de~~ Sin embargo de la  
 falicidad con que asegura & haberse despa-  
 do un despacho el pedimento de Al. cu-  
 yo probedado hacen dos meses se hizo sa-  
 ber al Por. J. subscriba q. los autos con el  
 de Al. se trageron anteayer, y p. las mu-  
 chas ocupaciones del J. J. J. no se habia  
 proveido, y q. a este no hay q. no le mere-  
 ca atencion; pero no con singularidad lici-  
 ta o ilicita como si notorio, me doy p. recu-  
 racion de J. J. J. J. el Aboga-  
do J. subscriba lo intento J. J. J.

Corral Amem J. J. J.  
Man. Corra

En veinte y nueve de dicho mes se hizo saber el auto ante  
 al Sr. Juan Pedro Rivera doy fe  
 Rivera Corra

En dos de Sept. de dho mes y año hizo  
 otra a Sr. Guando Pompeyo doy fe  
 Pompeyo Corra

Pag. en Ley don J. d.  
 Dep. de J. J. J. de Com-  
 p. J. J. J.  
 Corra







REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE 1825. Y 1826.

*Faint handwritten text at the top of the page, possibly a date or reference number.*

*Belleza Pacheco Curros.*

*Vista al Sr. Fiscal*

*Several large, decorative handwritten flourishes or signatures in the center of the page.*

*El Fiscal, dice: que con arreglo a las leyes no puede tenerse por... [illegible] para el conocimiento de esta causa, el Juez de Berch... [illegible] y... [illegible]. Esta solo en el caso de acompañarse con otros... [illegible]. Vd. y, sobre todo, resol... [illegible]. Lima y sept. 22. 1826.*

*Ajuntado*

*Publicado de 23 de Sep. de 1826.*

*Antes*

*Bottom section of the page containing various handwritten signatures and notes.*

Lima Sept. 30 de 1826

Se Devuelvanse al Sr. D. D. Quirós p.<sup>o</sup> y l.<sup>o</sup> proceda conforme opi-  
nion. na el Sr. Fiscal  
Manixes

*[Handwritten signatures and stamps]*  
En este día hice saber el decreto aut. al Sr. D. Juan Pedro Rivera en su persona de of.  
Certifico  
Ayer  
*[Signature]*  
Tuado

Lima y Oct. 4. de 1826

Por debultar y en cumplimiento de lo man-  
dado me acompañó p.<sup>o</sup> la prosecucion de  
esta causa con el Sr. D. D. Tarinto catol  
a q.<sup>e</sup> se pararon, propia noticia de las  
partes

Correal  
Ante mi Juan Corto

En unio de lo que me saber el auto aut.  
id. Juan Pedro Rivera de of.  
Rivera  
En este día me oia el Sr. D. Eduardo Pongoy  
de of. p.<sup>o</sup> Pongoy  
Salomino



*Handwritten text at the top of the page, possibly a date or reference number.*

Dos Reales



# REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1825 Y 1826

*Large block of handwritten text, likely the main body of the letter or document.*

*Handwritten signature or name, possibly 'Carrasco'.*

*Handwritten signature or name, possibly 'Don Juan...'.*

*Large block of handwritten text, continuing the document's content.*

*Handwritten signature or name, possibly 'Pizarro'.*

*Handwritten signature or name, possibly 'Carrasco'.*

*Final block of handwritten text at the bottom of the page.*

Republica Peruana.

Secret. de Cam. a relas.  
Corte Sup. de Just.

Lima Oct. 24. de 1826.

Yo el Sr. Don Jose Lopez y Don Juanis Calera

Juan de Dios Rivera como Sr. de  
D. Mercedes Ramo ha interpuesto recurso  
de apelacion en la causa q. sigue con  
D. Ninfa Velazquez; y p. ~~el~~ auto del  
dia se ha mandado se remitan los autos  
citados haz ff.

Lo q. comunico a V.S. p.  
Su int.

Dios que a V.S.

Jos. de la Cruz

Lima, Oct. 26 de 1826.-

Por recibido: Parame a la Corte Sup. a put. los autos  
de la materia, con citacion de las partes -

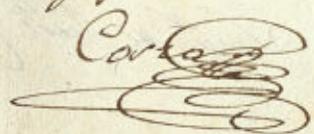
Jos. de la Cruz

Jos.

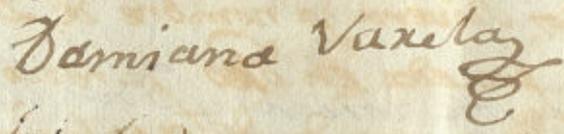
Amemi Colera

En Lima y Oct. veinte y vein de mil ochocientos  
e noventa y vein hie cobrar el auto del ab  
a don Juan de Dios Rivera Prior de ofe

Assera  


Corro  


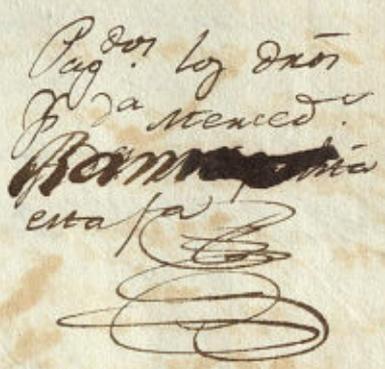
Seguidam. hie otra ad Damiana Vaxela de ofe

Damiana Vaxela  


Salaminio  


En Dho dia hie otra ad don Eduardo Compeno  
de ofe -

Corro  


Pag. por los dias  
de la semana  
~~de la semana~~  
esta fa  






se presenta en grado de apelacion, nulidad, y agravo de un auto proveydo p. los Jueces de dno d. Jacinto Calero, y d. Jose Correa Alcantara, y sede de traslado los de la mat. en relacion citadas las partes se me entreguen p. expresar agravios.

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE 1825. Y 1826.

Ymo

51

D. Juan de Dios Rivera a nombre de D. Mercedes Pumot como mejor proceda en dho parecer ante V. S. y me presento en grado de apelacion, nulidad, y agravo de un auto proveydo por los Jueces de dno d. Jacinto Muñoz Calero, y d. Jose Correa Alcantara en la causa con D. Vinfa Vezarques sobre prestacion de Credito p. etq. se han tenido mandado se mantengan en secuestro los arreos de los bienes de la finca embargada no obstante la posesion en q. esta mi p. de percibirlos por providencias ejecutoriadas de este sup. Trib. p. q. la justificacion de V. S. se sirva reocurrir, nulificar, y anularlo por los fundam. q. muestra el proceso, y praxas de dho oportuna. Por tanto.

A. V. S. y sup. que habiendo por presentado mi p. en dho grado de apelacion se sirva mandar que trahidas los de la mat. en relacion citados los Interesados se me entreguen p. expresar agravios como es de just. q. juro Cortas V. S.

D. Juan de Arce

J. de Dios Rivera

Publicada de 25 de Oct 1826  
por presentado, traliganc  
los autos citados por ptes

ma de  
ma de  
ma de

Suma Nov 3 de 1826

Auto en relación

ma de  
ma de  
ma de

Auto en relación  
ma de  
ma de

Suma Nov 14 de 1826

En vista de los autos: confirmados el auto  
en sus partes de las y los devolvieron

En el mismo día fue dado el auto que  
quiere adios Perea y sus hijos  
Perea  
Ayudante

Das reales.

SELLO TERCERO DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTY Y VEINTE Y UNO.



62

Valga para el Bando de 1825. y 1826

Sup. de la Sala de lo Civil

Mandamos que en virtud de lo que el Sr. D. Mercedes Manóvil en los autos con D. Eduardo Pomposo me. pro. D. Juan de Cordero, y lo demás diduido digo; que en esta causa se ha oído U.S.L. confirmada el auto del Juri de D. D. en el decreto la Supponcion del pago á mi parte con los arrendam. de una finca, y q. esta se sacre á remate, y mandamos que se grave esta Resoluc. Sup. de ella q. q. presentada de la ma. D. Juan de la Cruz Sala de lo Civil reformarla segun correspondiere. Por tanto.

N.S. y Juro y Sup. q. habiendo por interp. esta Suplica, se haya admitida, y en su congruencia mandamos que en los de la materia a la otra Sala q. el J. de la Norma segun solicito, y si de sup. de

D. Juan de Asencios

de Dios

Handwritten signatures and stamps at the bottom of the page.

Extensive handwritten notes and signatures at the bottom of the page, including the name 'D. Juan de Asencios' and other illegible text.

Lima Nbre 18 del 1826

Por admitida la Sup<sup>a</sup> p<sup>er</sup> en  
p<sup>er</sup>ced<sup>er</sup> los autos a la otra Sala  
Quirós  
Paucoervo

*[Signature]*  
*[Signature]*

En este día hizo saber el auto del Sr. D. Juan de Dios Pizarro de que Certifico

*[Signature]*  
*[Signature]*

Seguidam<sup>te</sup> hizo otra a D. Eduardo Vespello en su  
persona de que Certifico

*[Signature]*  
*[Signature]*

Lima Nbre 21 de 1826

Tráigame en Relat<sup>er</sup> citados las p<sup>er</sup>te

Alonso  
Pacheco  
Figueroa  
Ramírez  
Mamaes

*[Signature]*  
*[Signature]*  
*[Signature]*

En el mismo día hizo saber el Sr. D. Juan de Dios Pizarro de que Certifico

Seguidam<sup>te</sup> hizo otra a D. Eduardo Vespello de que Certifico

... de ...  
... Reales ...



REPUBLICA PERUANA 53  
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE  
1825 Y 1826.

Lima Diciembre 1.º de 1826

La Jorcadá  
Jellaria  
Pacheco  
Ramón  
Vistos: confirmaron el auto-  
suplicado de 1.ª y los devolvieron

*[Handwritten signatures]*

En dho. via hizo saber el auto ant. al Sr. D. Juan de Dios Riquena de J. Certifico —

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

Segundam me ora al Sr. D. ...  
... Certifico —

*[Handwritten signature]*

Lima y diez de Abril de 1826.

Por devuelto con los confirmatorios de la  
Corte Superior de Justicia, y en su consecuencia

quencia Navio a Duido efecto el auto  
del 49. en todo su grado.

REPUBLICA PERUANA

EL TERCERO DE LOS AÑOS DE

1827

Correa  
Domingo

Domingo

Man Correa



En No dia hie saber el auto ant<sup>o</sup> a  
Eduardo Pompeyo de fe

Correa

*[Faint, mostly illegible handwritten text]*



REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1825. Y 1826.

94

hoy presento  
restituido el D.  
Aranzanz a un  
juicio que es  
cosa a conocer en  
la causa

*[Handwritten signature]*

Don Eduardo Pompeyo, en los autos q' he seguido con D.ª Juana María Usco de la Cruz y lo demás de dicho digo. Que habiéndome de vuelta a D.ª p.ª q' debe adebidamente el auto de p.ª. se ha cesado de ser acompañado el Sr. Aranzanz p.ª decir tener impedimento. y en esta virtud se hace saber a V.ª asociase con otro Sr. Juez, p.ª q' no este sin curso un asunto q' tanto me importa y p.ª ello A.ª. pido y sup.ª se revocase como p.ª si me es colinto p.ª ser así de Just.ª Cortes.

Eduardo Pompeyo

Lima y Dre. 16. de 1826

Pongase razón p.ª el Actuario de la causa del Sr. Aranzanz, y se proveerá sobre lo q' en esta parte colinta

*[Handwritten signature]*

Antoni Corro

M.ª. Juez

La razón q' puedo dar es: que habiendo para do este Expte. al Sr. D.ª D.ª Juan Puenas Aranzanz p.ª q' firmase el auto de \$53.6. me expuso ver

balm. se excusaba a interbenir en dho. exp. por  
motivos q'aben q' le habian sobreuenido con d'atten  
ceden Ramo, y en Lpno. D. Miguel Sapia, q' enyo  
motivo de halla la causa sin giro desde el dia  
quatro del cor. <sup>te</sup> fia del ultimo auto. Lima die  
diez y seis de mil ochoc. <sup>ten</sup> veinte y seis

Lima y die. 18. de 1826

Viva la raz. n. q. antecede ~~no~~ nom-  
bro de acompaado p. la continuac. de esta cau-  
sa al S. D. D. Man. B. ~~garran~~ garran de exp.  
con una n. de partes

Correa

Antem

Juan Correa

En diez y siete de dho. mes. sobre el auto ant.  
a d. Juan de dieg Rivera. Ven. doy fe

Rissera

Salomino

Equitiam. Luce otra ad.  
Doy fe

Edward Compells  
Salomino



Dos reales  
**REPUBLICA PERUANA**  
**SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE**  
**1825. Y 1826.**

59

Le instituye  
 en lugar del D.  
 Beron enfermo  
 mo al D. Juan

Sr. Juan de Vico

**D.** Eduardo Pompello como antes halla tu  
 que ante V. S. puse y digo. Que habiendo V. S.  
 nombrado al Sr. Manuel de Alencar de asociado p<sup>o</sup> el sequito  
 de la causa q<sup>e</sup> siga con Juan Antonio de Vico, este Sr.  
 se excuso, y en su lugar nombro V. S. al Sr.  
 Venasca, q<sup>u</sup> se halla enfermo, incapaz de ser  
 pachea, p<sup>o</sup> lo q<sup>e</sup> se ha de servir V. S. nom  
 bra otro Sr. Juan de los Rios q<sup>e</sup> hay p<sup>o</sup> la  
 conclusion de un asunto en q<sup>e</sup> hace d<sup>os</sup> se  
 ha de concluir, y p<sup>o</sup> ello  
 A. V. p<sup>o</sup> y Sup<sup>o</sup> se sirva hacer segun  
 y como solicito p<sup>o</sup> ser justa y p<sup>o</sup> corte q<sup>e</sup>

Eduardo Pompello

Lima y en 20 de Nov. de 1827.

En atencion a la notoria enfermedad  
 del Sr. Manuel de Alencar nombrado de acom  
 panado al Sr. Fran. Casual Lucas a quien  
 se parara el exped<sup>te</sup> p<sup>o</sup> averia noticia de las p<sup>o</sup>

Corread<sup>o</sup>

Antemi Juan Codaza

In diez y siete de dho. mes saber el  
auto de lab. a dho. Juan de Diego Rivera

Pion. dyffe

J. Rivera

J. Rivera

In diez y siete de dho. mes saber al  
Eduardo Compello en su persona dyffe

J. Rivera



Dos Reales

REPUBLICA PERUANA

Sello Tercero para los años de

1825. Y 1826.

*Que se piden  
en el Deposita-  
rio no se entro  
mota en lo  
directivo de la fin  
ca registrada  
circumstante  
a solo la percepcion  
de sus productos.*

*L. J. de J. J.*  
D<sup>a</sup> Damiana Varela, Viuda de D. Jose Guie-  
rrei, en los autos ejecutivos con D. Eduardo Pompeya  
por cantidad de p. y lo de mas deducido: Digo que  
por esta causa tengo embargada una casa de  
mi propiedad: esta se hallaba vacia en sus  
bajos: hay persona que la arrienda con utilidad:  
sus productos remitan para el pago del Alca-  
de: a este no se le infiere perjuicio, y para mi  
de alivio paga q. antes mi credito: soy una  
pobre, miserable, viuda, huérfana: digna por tanto  
de la equidad de la justicia, y de la bondad, providad  
y misericordia de V. S. es que imploro su  
autoridad, a fin de que el depositario nom-  
brado para mi finca no me impida el arien-  
do de ella, siempre que el arrendatario le en-  
treque su producto, pues su cargo p. no otra  
cosa lo facultan, respecto a q. yo no estoy prohibida  
de su arrendo, si solo de su uso, p. lo q.

*Al V. S. suplico se sirva mandar no se me impida el  
arriendo de dho. bajo reguerrado a mi proprie-  
dad, siempre que el depositario permita lo  
arriendo del arrendatario como es el Justo.*

Man. Jose & Rueda  
Damiana Varela

ma Enero del de 1767

Se me hizo constar  
este auto q' el Jueq.  
del P. Correo hoy siete  
de Febrero de dicho  
veinte y siete

Salvino

Por recibido: Averse a puro y debido efecto, el Auto  
de confirmacion y revistado q' el Tribunal Superior  
sin perjuicio de acceder como se accede a la presente  
Solicitud, por estar fundada en la razon y equidad, a cuyo  
efecto, notifiquese como se pide, y en lo kamino, se  
propone de q' no resulte perjuicio alguno, y el contrario  
utilidad a las partes.

Correa de Sueno

[Signature]

Juan Correa

En siete de febrero de dicho año fue sabido  
el auto ante el Sr. D. Juan Cospello en su  
Poderado de fe

Empayo

Seguidam. Que otra ad. Juan de Dios Chier  
en Procurador a me. de su parte de  
que de fe

[Signature]

Salvino

En 10. dia mes otra ad. Jose Fran  
Prox. ante a su parte de fe

Muneca

Salvino

Ymediatam. Que otra ad. Jose Max. Ariz de fe

Ariz

Salvino



y D<sup>no</sup> Jose Cadena, doy fe

Correa

5<sup>o</sup>

En veinte y dos del propio mes y a  
hize dar el quinto pregon, y no pa  
cio Corton doy fe, fueron Jgon D  
Guaspas Anado, y D<sup>no</sup> Juan Mig Acevedo  
doy fe

Correa

6<sup>o</sup>

En <sup>veinte</sup> y tres de Mayo, hize dar otro Preg  
como el primero, y no parecio Cor  
ton fueron Jgon D<sup>no</sup> Agnacio Hernandez  
y D<sup>no</sup> Fabian Calomino doy fe

Correa

7<sup>o</sup>

En cinco de Jho hize dar otro, y no  
parecio Corton doy fe fueron Jgon  
D<sup>no</sup> Jose Cadena, y D<sup>no</sup> Agnacio Hernandez  
doy fe

Correa

8

En ocho del mismo hize dar otro Pre  
gon y no parecio Corton, fueron Jgon  
D<sup>no</sup> Jose Cadena y D<sup>no</sup> Pedro Laguna doy  
fe

Correa

9

En doce del referido mes y ano hize  
dar el noveno pregon, y no pare  
cio Corton fueron Jgon D<sup>no</sup> Fabian Ca  
lomino, y D<sup>no</sup> Juan Mig Acevedo doy fe

Correa



Doctrinas

REPÚBLICA PERUANA  
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

Don Juan de Dios

Se notifique  
aun en el libro  
cumpla con pagar  
al depositario  
p. un dno si se le  
continue el pago  
de recibos sus puros

Don Eduardo Pompeyo como mas haya lugar ante U. S.  
Digo: q el veinte y nueve de Mayo del año q espizo se  
mando por U. S. embargaz la casa de D. Amiana Varelo  
y q sus Arrendamientos se depositasen hasta el finate  
de ella, para cubriarme de los dos mil y q se he demandado del  
legado de mi esposa.

Se notificò à todos los Yuguilinos pagasen al Deposit.  
nombrazado por mi, lo q asi han verificado, menos D. Juan Rivera q ocu-  
pa los Altos por 30 p, el q ha movido quantos articulos le han parecido  
suficientes, y le ha sugerido la malicia, para no pagar, pero todo no ha sido  
mas q embromar el tiempo, y asi han corrido nueve meses hasta hoy 10  
de Feb. q a 30 por importan 270 p, los mismos q se ha de servir U. S.  
mandar, q sin disputa, ni excusa alguna, los entregue en el dia, y q conti-  
nue mensualmente hasta q se mude, y de no verificarlo se le saque prenda  
equivalente al completo de la deuda, y para ello =

A. O. S. pido y suplico se sirva asi mandarlo por ser just. q pido con costas &  
H. O. S. Digo: q desde el mes de Ag. de 825 q empecè este pleito con Damiano  
me ha suspendido los diez p q me daba de Rentas de los 20 p, han corrido  
19 meses q importan 190 p. los mismos q se ha de servir U. S. mandar se  
me entreguen por el Deposit. y q continue hasta q se venda la casa y to-  
que el expresado legado; por lo q =

A. O. S. pido y suplico se sirva asi mandarlo por ser just. & ut supra

Eduardo Pompeyo

Gima Mayo 9 de 1827

En lo priv. Notifiquese à D. Juan Rivera, opiba

La cantidad de adeuda de Arrendamientos sucesivos  
por el tiempo que reclama, lo que se deposita en, con  
se pide: En quanto al Ocho; Tratado a D. Damiana

M  
D

Juan Correa

En 1no dia hice saber el auto ante  
Eduardo Pompeyo doy fe

Correa

En seis de 1no hice otra a D. Juan de  
Dios Rivera doy fe

Rivera

Correa

En catorce de mayo de 1no hice otra a  
D. Damiana Vazela doy fe

Correa

2

REPUBLICA PERUANA

59



SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE  
1825. Y 1826.

*Se opone  
al pago de  
Intereses*

*S. J. de Dño*

*D. Damiana Zareta, viuda de D. José Gutiérrez, en los autos con D. Eduardo Pompeyo por cantidad de pesos y lo demás deducido; respondiendo al traslado que se me ha comunicado de la solicitud contraria dirigida, á que por el depósito de lo producido de la casa requirida por esta causa se le entreguen diez pesos mensuales, que yo le daba de crédito de los dos mil pesos, por que se ha librado la ejecución: Digo, de Justicia, se ha de revocar V. S. repeler dicha solicitud, por ser conforme á Dño.*

*Por el motivo de darle, a la mujer de Pompeyo, á quien pertenece el legado de los dos mil p. que ha reclamado; fue el de que me esperaba á satisfacer un crédito, q. q. tenía embargada, la misma num. casa, q. ha reembargado Pompeyo, verificando el desembargo, por lo que yo robe la propia finca dicha cantidad; no por que ese pital de dos mil pesos en un origen tenga la calidad de pagar intereses: V. S. sabe muy bien que por la ley el interés no se paga, no se paga; así es que si esta razón legal, yo no soy obligado á dar diez p. mensuales á la mujer de Pompeyo p. los dos mil pesos q. corresponden á un rei por ciento. Y vendiéndolos a diez que le daba voluntariamente diez pesos mensuales por que me esperaba algún tiempo, p. la entrega de un legado; pero siendo así, que no ha querido esperar, y me ha embarga*

do, le asiste un dementido negro para pedir los diez  
pesos, a que no es acreedor; y antes si por su voluntad  
a que todo lo que ha percibido, se le devuere de lo  
principal.

Ultimamente, me acordaba que á Don Pedro  
se le reuivan escrito sin firma de Letrado el 7. C.  
como esta mandado; quando pare mi todo por repa-  
rar, pues así viendome embargada & mi bienes  
y sin tener dinero que comer, se me exigier sin  
y no quieren hacerme diliger rias: pero á mi se  
abanzar, que es á prenderme quisiere una cierta  
cantidad, que la suplicas tribunales me han dexa-  
do para alimentarme & es producto de mi finca  
embargada en mi estado & viudedad & un empleo de  
honor, y manutención con honestidad, y reconocimiento con  
el publico y notorio: sin embargo, me prometo & la  
integridad y justificación de U. l. que tendrán lugar mi  
excepciones contra la sollicitud de Don Pedro, y en su  
viuedad.

H. D. suplico á V. M. en Justicia que pido con esta.

Mmanuel de Rueda. Damiana Vaxela

Cima Madrid 10 de Mayo 1767

Visita. Hagan constar á este Juzgado, si en Deposito  
D. Juan Rivera la cantidad de Arrendamientos de la casa  
no exhibiere; y fecha á la mayor brevedad; Hecho interpongo  
para resolver sobre este artículo, previniendome á las partes  
de D. Cuadrado Pompeyo presente sus recursos firmados  
de Mopado del Colegio, sin cuya calidad no relecto mi  
honor.

Comandante Suarez

Ante mi Juan Carrero

En Dho día Rivera  
con el auto ant. á  
D. J. de Rueda, don  
en su persona de J. Carrero

Constan entendidos por



Despedida  
**REPUBLICA PERUANA**  
**SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE**

60.

1827. Y 1828.

Paga Rivera  
y se deduce en  
suma la suma  
de los 10 p. mensuales

D. Juan Rivera ciento cuarenta y cuatro pesos con sesenta y cinco centavos al arrendamiento de los Altos q. ocupa por los meses corridos desde 10. de Julio de 1826. à 10. de Marzo del presente, q. con Noventa y cinco pesos tres y medio reales q. ha dado à D. Damiana Varela dueña de la Casa, segun los recibos q. retiene en su poder, suman Docientos cuarenta pesos importe de los ocho meses à razon de treinta pesos mensuales. Lima y Marzo 31. de 1827.

Jose Mar. de Rivero

Segundum te facie otra ad. Eduardo Pompeyo hoy fe -

Como

Lima y Abril 28. de 1827.

Vistos respecto de no haber constancia en este expediente de haberse obligado D. Damiana Varela à satisfacer los diez p. mensuales de Rditos q. el p.ual. q. de mania D. Eduardo Pompello: No ha lugar q. a honra en solitud quedandole en deaccho à salvo q. q. lo deduca en su cuenta separada y en el p.ual q. corresponde

Correa Suarez

Juan Costa

En quatro de Mayo de mil ochocientos  
veinte y siete, hize saber el auto de  
la buelta a D. Eduardo Pompeyo de  
je

Pompeyo

Corre

En Lima y Mayo siete de mil ochocientos veinte  
y siete hize saber el auto de la buelta a do  
niana con la persona de je

Dominiana Vaxela

Dominiana



N.º 1000 y  
Comen

Portada  
**REPUBLICA PERUANA**  
**SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE**

1827. V 1828

61  
se fija en las  
leyes.

Por Tuz de Dio

D. Eduardo Lompero, Marido y conjunta persona de  
Manuela Ninfa Oclascq<sup>a</sup> en los Autos seguidos con  
D. Amiana Vasela sobre el legado de dos mil pesos y  
y demas deducido Digo: q<sup>ue</sup> seguida y substanciada  
esta causa por todos sus tramites hasta el estado de  
haberse mandado por este Juzgado fixar cartoles y a  
el finate de una finca, cuyo producido ha de cubrir  
el expresado legado, se suscitaron algunos articulos  
q<sup>ue</sup> han entorpecido aquella provid.ª, mas estando en  
el dia enteramente absueltos y fenecidos estos, esta-  
mos ya en el caso de q<sup>ue</sup> tenga su debido cumplimiento.  
Lo Resuelto, si viendose V. S. mandar se fixen los car-  
teles para el finate, librandonse despues las ulterio-  
res provid.ª de just.ª y p<sup>or</sup> ello =

A. V. S. pido y supp<sup>lico</sup> se sirva decretar y mandar como proxi-  
mamente lle solicitado en just.ª con costas

Man. Oclascq<sup>a</sup>

Eduardo Lompero

Lima Ab. 26 de 1827

Difere p<sup>or</sup> el termino de la ley como se pide.

*[Handwritten signatures and initials]*

En quince de Mayo de Dho año hice  
saber el dec. de la buelta a D. Eduardo  
Pompeyo de J. fe.

Pompeyo

Caro

En siete de Dho. mes otro a D. Juana  
na Vaxela de J. fe.

Vaxela

Salvina

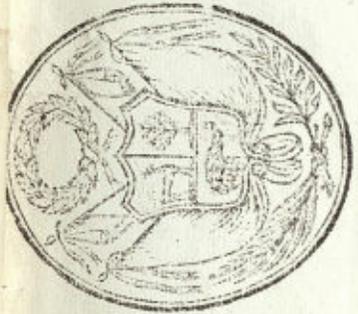
1827. Y 1828.

Por auto proveydo q. los S. S. Jueces de dno D. D. Jose Correa  
y D. N. Franco. Puzual Suero, se ha mandado sacar a remate una  
Casa alta y baja cinda en la calle conocida q. de Laxare perten<sup>te</sup> a  
D. D. Damián Varela para el pago de un legado. Quien quisiere  
re hacer postura, ocurra al Oficio de mi cargo que se le ad  
mitirá la que hiciere. Lima Mayo ocho de mil ochocien  
tos veinte y siete

Certifico, q. del tenor del Carrel anterior se han fijado qua  
tro en los lugares publicos, y acostumbrados. Lima Mayo  
ocho de mil ochocientos veinte y siete

Juan Correa

Correa



82

*[Faint handwritten text in Cyrillic script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint handwritten text in Cyrillic script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint handwritten text in Cyrillic script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

1891 г. № 1

АЛЕКСАНДР АДИПОВСКИЙ  
СЛОВОТВОРНОЕ ИСКУССТВО





Des reales  
**REPUBLICA PERUANA**  
**SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE**

1827. Y 1828.

*Vombra Perito  
J. J. Utae*

*Sor Suarez de Oro*

D<sup>o</sup> Eduardo Pompeyo Maudo y consunta persona de  
D<sup>a</sup> Ninsa Velazquez en los Autos con Damiana Vela sobre  
un legado de dos mil pesos y demas deducido digo: q<sup>e</sup> hallan-  
dose ya fijados los Carreles p<sup>a</sup> el Remate de la finca sujeta  
materia, no heca ya otra cosa sino q<sup>e</sup> se proceda a la tasa-  
cion de ella por el perito q<sup>e</sup> cada una de las partes nombra-  
re por la suya, y nombrando yo por la mia al Maestro ma-  
yor de Obras publicas D<sup>o</sup> Jacinto Ortiz =

A. V. S. pido y suplico q<sup>e</sup> habiendolo por nombrado se sirva mandar  
q<sup>e</sup> la parte de Damiana nombre otro por la suya p<sup>a</sup> q<sup>e</sup> sin-  
mediatam<sup>e</sup> unidos procedan a la tasacion, como es de  
Just<sup>a</sup> Condas =

*Lima y Arequipa lo. a. 1827.*

*Eduardo Pompeyo*

Por nombrado acepte Jure y proceda con el q<sup>e</sup>  
designare la parte contraria =

*Conrad Suarez*

*Atemi*

*Juan Corzo*

En ome de D<sup>o</sup> hizo saber el auto ant<sup>o</sup> ad<sup>o</sup> Con-  
rado Pompeyo de y fe =

*Pompeyo*

*Corzo*





*Dorados*  
**REPUBLICA PERUANA**  
**SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE**

1827 Y 1828

*Se opone a la  
tasación atendi  
da a la latitud  
y cantidad del adu.  
do*

*S. J. de S.*

*J. Jose Felix Franca, a nombre de T. Damiana Varela  
Viuda de D. Jose Gutierrez, e. lo. auto. ejecutivo con  
D. Eduardo Pompeyo por cantidad de pesos y lo de ma  
reducido digo que la casa requerrada a mi parte  
por Dho Pompeyo se estaba anteriormente p. D. Ma  
cedes Piamos, y como a una pobre Viuda miserable  
honesta y de recogim. se le deyo una vivienda a la mis  
ma casa, para su habitacion; y para comer, diez pesos  
mensuales de los productos de la finca embargada, pues  
sin necesidad del remate se va viviendo, la accetoria*

*No es tampoco regular q. una finca valiosa  
que como de un año con sus arrendam. puede cancelar  
el credito demandado por Pompeyo, infra la subhu  
ta y la infeli de mi parte quede a un proceso; mas  
lo es, que no se le continúe la mesada alimenticia  
que se le ha dado por el depositario de la finca supra  
mencionada; para lo qual implora la justicia y bon  
dad de V. S. que sin repararse de lo justo, opere con  
equidad, protegiendo p. la ley, y con la ley el curso  
de viudedad, a fin de que se le continúe dha mesada  
alimenticia, y q. en lugar de vivienda del depositario  
se le dé p. uno de los ingulinos ocupantes de la casa q.  
es D. Juan Rivera, a cuyo efecto*

*A. U. l. pido y suplico, se me mande así en j. y equidad de  
Manuel Jose Rueda*

*José Rueda*

Lima Mayo 10 de 1827

Atenta la naturaleza de la presente Solicitud, ha  
sido sin perjuicio.

M. S.  
E. J.

C. J.  
C. J.

En oase de Dho. bize saben el Dec. ante  
ad<sup>n</sup> Eduardo Pompeyo Doy fe

Pompeyo  
C. J.

C. J.  
C. J.



Dos reales  
**REPUBLICA PERUANA**  
**SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE**

1827. Y 1828.

Conviene en  
la no tasacion  
con una comisi  
cion

S. Juez de D. No

Quando Tompago Mauro de D. Ninsa Velazq.  
Respondiendo al traslado del escrito de Damiana Varela en  
solicita se le den diez pesos mensuales de alimentos, extrayendo  
se cria suma de la masa q se ocupa del producto q rinde la finca  
embargada a mi favor, y demas deducido Digo: q no convengo en  
tal solicitud: pues quando embargue la finca le dese la Vi-  
vienda q ocupa, y hasta el dia no la he exigido por el valor  
precio alguno.

Mas van solo podria acceder a lo solicitado p la expe-  
rada Varela quando esta estubiere llana a q a mi se me  
entreguen cinco p mensuales por dia de l ditor del prial no so-  
lo del tiempo q corriere hasta ser reintegrado de dho prial  
si tambien del tiempo vencido hasta la fha desde q D.  
Damiana suspendio los diez, q antes me contribuia; pues  
no hay razon p q ella quieza con mi perjuicio optar diez  
p de mesada ademas de la Vivienda, y ser quasi la mitad  
del producto de la finca; mientras yo carezco de mi prial y  
sus intereses; asi pues bajo la precisa condicion expuesta  
y q has mesadas sean extraydas de la masa podre acceder  
a la solicitud de Damiana, contradiciendola en toda for-  
ma, de otro modo: por lo q =

A. V. S. Judo y duplico q habiendo por contestado el traslado, se  
dixva denegar la solicitud de Damiana, siempre q no con-  
venga con la condicion arriba expuesta por ser just Cortas

Otro si Digo: q habiendo por mi pte nombrado Scito y la  
tasacion de la finca p su venta q esta anunciada por  
los pregones dados al efecto; cuya diligencia no ha prae-



Razon del cobro de anuencia y Suplem<sup>to</sup> a la Muser de Tompeyo. Asasen

Primeram. p. treinta p. suplidos a la muser de Tompeyo	50
70 ochenta y ocho p. cuatro d. del arriendo de la Cochera a razon de 5 p. lra. de año y cuatro meses	38. 1/2
100 Ciento veinte y siete p. q. tomo Tompeyo de la S. Praga Josef Torve q. virio en el principal de la Casa,	52
20 Veinte y cuatro p. del S. aune q. virio cuatro meses en el principal de adentro a razon de 6 p.	24
20 Docienda eiauenta p. de d. Juan de Dio Rivera	240
90 Noventa y seis p. de la tienda de un año a ocho p.	96
15 quince p. del altillo de seis meses a 2 p. lra.	30
15 la vivienda de encima del corral q. ocupa la Origueta	24
15 doce p. de la Seandm. q. ocupo la Recamara	52
30 treinta p. del arriendo de lo alto q. cobro en este mes	30
25 Veinte y cinco p. del mes cumplido el 19 de ene p. los bafos	25
15 Ciete p. cuatro d. de las pices q. ocupo Tompeyo aune de q. a lo llevara Modil	4 1/2
15 Nueve p. cuatro d. de mes y diez y seis dias q. ocuparon sus pises la misma vivienda	2 1/2
15 doce p. de cuatro meses corridos de diciembre a Mayo q. ocuparon una vivienda lo bifo de Tompeyo a tres p.	52
25 Veinte y cinco p. de cinco meses q. ocupo la vivienda del Estudio la Muser de Tompeyo a 8 p.	25
15 nueve p. del Balancin p. a ven a Tompeyo en muser quando estuvo a bordo	9
6 Seis pesos de la Relacion de Tompeyo	6
50 Cincuenta p. de alim. a su familia del tiempo q. estuvo fuera en la Expedicion	50
72 Setenta y dos pesos de mercedal	72

Suman novecientos dos pesos cuatro r. ff. 90. 2. lra

Lima y Mayo 17 de 1827

Damiana Varela

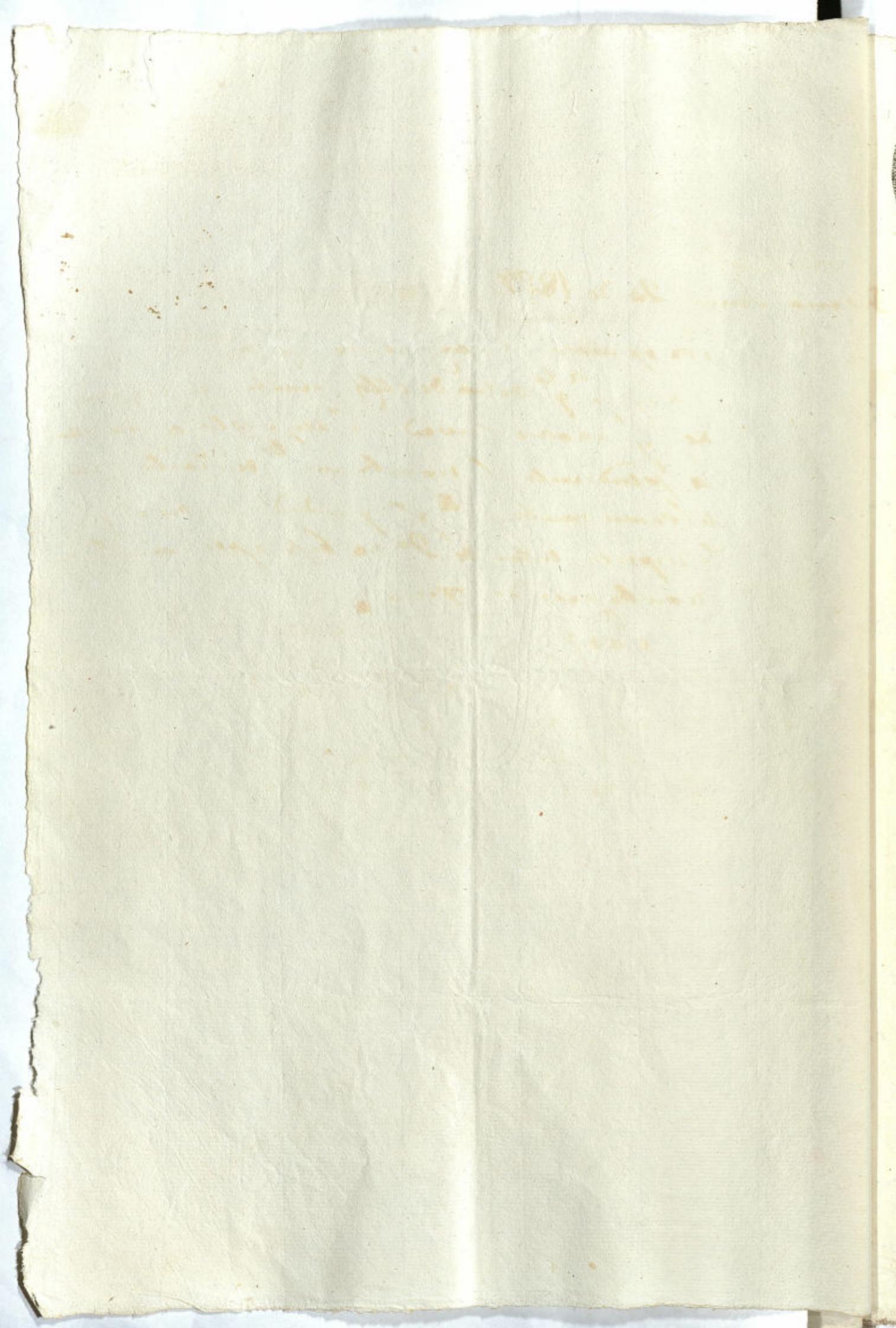
1844

1844

1844

1844







67

Dos reales  
**REPUBLICA PERUANA**  
**SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE**

1827. Y 1828.

S. J. de S.

Dama Dama  
D. Damiana Varela Viuda de D. Lore <sup>Patricio</sup> en los au-  
tor ejecutivo con D. Eduardo Pompeyo, marido y conju-  
nta persona de D. Manuela Ninfa Velasquez, por cantidad  
de pesos y lo de mas deducido: Digo que se contrahio se he  
nombrado peyto para que tase la finca embargada  
por Pompeyo para el pago de dos mil pesos de un legado  
de su muger, notificandome el nombra<sup>to</sup>. de otro peyto  
por mi parte para el efecto.

Longo en consideracion de U. S. g. segun la adjunta que-  
ta que presento, tiene recibidos en dinero fisico, y alimen-  
tos de su familia D. Eduardo, y su muger novecientos  
pesos quatro reales, que para mil pesos solo restan noventa  
y siete pesos quatro reales; que los otros mil pueden tomar  
del s. voecl de la Suprema corte de Justicia D. D. Fer-  
nando Lopez Albana, que ha estado llano, a demoras  
en merced de cinquenta pesos, del amenda<sup>to</sup>. de una  
casa que ocupó en la calle de la Chacarilla, que le  
tenia yo requerida a D. Rufina Adrian en por  
once mil y mas pesos, que me debe.

Ahi es que me es doloso que por solo noventa  
y siete pesos quatro reales, ~~que~~ un por de meces pueda  
Pompeyo recaudar de productos de la casa embara-  
da, se quiera rematar esta, causando en la diligenci-  
as de la rebasta y de mas consiguietes a ella  
credos costos y gastos depondo a parecer, una pobre  
viuda de honra, digna de lastima, y de la proteccion

de los tribunales de Justicia: esta no esta verida  
con la equidad, pues se administra à la paz, por  
los S. Jues, & la inseguridad de U. S. y yo me  
prometo, que en vista de lo expuesto, se suspen  
dere el remate de mi finca cuya providencia  
imploro y pade ella.

A 31. de Mayo y Sup. haya por presentada la adjunta  
querrela, y por cedida la depend. indicada de mil  
para la satisfaccion del credito demandado, in  
pendiendo la succion ordenada como lo espe  
de su notorio justifica.

Man. Jue. de Huera. *Damiana Varela*

Si Digo, que siendo la practica inconueniente o bre  
bata en los tribunales de Justicia, y advertida, por los  
notarios, que la Ave. Maria, q. diga el rio, despues  
de librada la execucion, se le tenga por opuesto à  
ella y se de traslado encargandole los diez dias  
à la ley.

A V. l. sup. se me tenga por opuesta y dese la providencia  
al obr. al Juicio: pido ut supra.

Man. Jue. de Huera. *Damiana Varela*

Lima Mayo 29 de 1827.

Lo provisto en esta fha. y con su resultado se dara  
curso devido.

*Antoni Cobos*

En veinte y siete de Dto. hize saber el  
Dec. cont. y el o. g. se refiere à D. Damiana  
Varela doy fe  
*Damiana Varela*

*Salom*

Des reales  
REPUBLICA PERUANA  
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.



Lima Junio 28. de 1827.

Por oportuno : enraquemos loy die. diez de  
la Ley p. q. entro de elly p. m. en excep-  
nes, y hagare raved. T respecto a hallar  
a pendiente el nombra. de Peito : no  
tifoquen mubant. la p. equidad nombra el q.  
le respecta entro de 2. dia bajo a p. u. v. i. n. t. a  
nombra. de oficio.

Comand. Suarez

Alvarado  
Juan Cordero

En Lima y Julio dos de mil ochos. veinte  
y siete por el auto ant. of. d. de Damiano  
vaxela con m. ex. rona soy fe

Vaxela

Salomino

En 2. dia line otra al D. D. D. P. Pom-  
pello soy fe

Pompeyo

Salomino

REPUBLICA PERUANA  
MINISTERIO DE HACIENDA Y FISCALIA

1821 Y 1822



San Juan 28 de 1821

Yo el Subsecretario de Hacienda y Fiscalia  
de la Republica Peruana, en virtud de lo  
mandado por el Excmo. Sr. Ministro de  
Hacienda y Fiscalia, comunico a V. S.  
para que se cumpla lo que en el  
acuerdo de fecha de 15 de Julio de  
este año se contiene, y para que  
se ponga en conocimiento de V. S.  
lo que en el mismo acuerdo se  
contiene.

En fe y para constancia, en la ciudad  
de Lima, a los 28 dias del mes de  
Junio de 1821, yo el Subsecretario  
de Hacienda y Fiscalia, don Juan  
Diego de Alencar, he firmado y  
sellado con el sello de mi oficina.

Don Juan Diego de Alencar  
Subsecretario de Hacienda y Fiscalia



Los reales  
**REPUBLICA PERUANA**  
**SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE**

1827. Y 1828.

Luc el ojo  
 titario le con  
 tiene un  
 alimentos. de  
 otro

S. J. de L.

D. José Felis Francia, a nombre de D. Damiana Va-  
 vela, en los autos con D. Eduardo Pomoyo G. Centi-  
 dad a pes., y lo de mas deducido: digo, que por  
 esta causa se le reembargo a mi parte la finca  
 sequestrada anteriormente fr. Mercedes Ramos  
 y otro credito, que le demando; mas teniendo en  
 consideracion, a no tener otro bien en g. lo em-  
 bargo, o, ser una viuda honesta y recogida, y g.  
 precisa de alimentos, y de un dote para sus hijos,  
 en que se le asigna una vivienda a la finca  
 sequestrada para un habitador, y diez pesos mensu-  
 les, para cubrir un costo subitaneo, lo mismo  
 que le contribuia el anterior depositario D. Ma-  
 riano Manjares y mucho mas; y siendo en la  
 actualidad, otra persona encargada el deposito

A. V. l. pido y sup. se sirva mandar se le haga saber  
 al nuevo depositario de la finca sugera materia, no  
 haga novedad en la gestada alimentaria asignada  
 a la viuda mi parte, continuandole de sus productos  
 como es de Just. de

Otro si digo, que, la excusacion y relaciones, q. ha obrado  
 en esta causa, me obligan mi respectivo dote





70

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

Arin depositario nombrado por fe.

José N. de Arin

*[Signature]*

Costa  
*[Signature]*



REPUBLICA PERUANA  
SECRETARÍA DE GOBIERNO

1827 Y 1828



*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a letter or official document.]*



Los reales  
**REPUBLICA PERUANA**  
**SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS 1827**

1827. Y 1828.

*Acuña rebel  
na*

*S. Juez de No*

D<sup>o</sup> Duardo Impeyo en el Exped<sup>te</sup> D<sup>o</sup>igo con Damián  
Varela sobre el pago de un Seguro y demas deducido Dijo: q  
habiendo V. S. ordenado en su ultima provida se le hiciera  
saber por equidad nombrase Jefe dentro de segundo dia y de  
no verificarlo se nombrara de oficio, hasta el dia no ha cumpli  
do con ello siendo pasado con exco<sup>to</sup> el termino. En esta  
virtud se ha de servir V. S. proceder a nombrar al q<sup>o</sup>steri  
ga por conveniente para q<sup>o</sup> sea cargo del q<sup>o</sup> por mi parte  
he elegido y ha aceptado el cargo ~~de~~ orden de V. S. se haga  
la tasacion de la casa y se concluyan los pargones q<sup>o</sup> faltan  
y p.<sup>a</sup> ello =

A. V. S. pido y suplico se sirva decretarlo y mandarlo  
asi, por ser Justicia Costas & Ca

*Quina Julio 9. de 1827.*

*Quardo Impeyo*

En rebeldia de la parte contraria se nombro de oficio  
ad<sup>o</sup> Juan de Herrera, p.<sup>o</sup> aceptando y firmando  
el cargo procedera a la operac<sup>o</sup> en consonancia del  
nombro de p.<sup>o</sup> esta parte

Corred<sup>or</sup> Suena

*Francisco Juan Correo*

En once or dho. hize saber el  
coto a la b - a de - daniana varde  
dy fe

Navala  
E

Salomino

En doce de dho hize otra ad Juan de He  
xiera en su Señoria, quien en el act  
diepro el cargo y se fue y proceda b  
y fe de su agrado de dy fe  
Juan de Heirona

E

Coiso

Segunda: hize otra ad Eduardo Com  
dy fe

Coiso

*[Faint mirrored bleed-through text from the reverse side of the page]*

*[Faint mirrored bleed-through text from the reverse side of the page]*

Des reales



REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

Que su am  
plie el auto de  
alimto abasarado

D. J. de Serna  
D. J. de Serna, á nombre de D. Damiana Varela  
en los autos con D. Eduardo Pompeyo, p. cantidad de p.  
y lo de mas deducido: Digo, q. p. el d. 16. b. su fha 28. d.  
Jun. ultima se vio el V. S. mandan, se le hiciere saber  
al nuevo depositario de la finca embargada á mi p.  
le siguiera contribuyendo aquella cuota al alimentau  
q. se le contribuia anteriormente, y como se le havi-  
an dexado de dar quatro meses, ocurrio q. ellos, y el  
nuevo depositario, duda si debena entender el estado au-  
to tambien por las mercedes atrasadas; ó, solo por q. co-  
man en lo subscrito.

V. S. penetrado de la involuntaria de esta po-  
bre viuda, q. ha perdido fiada su alimentad. tener  
la bondad de declarar q. el estado auto es compuesto  
á las mercedes atrasadas y el efecto

A. V. S. pido y sup. se sirva declarar asi haciendo se le saber  
á otro depositario, como lo espera mi parte de su  
integridad, y Justificacion.

Man. Jose de Rueda

Jose Rueda

Damiana Varela

Lima Julio 12<sup>o</sup> de 1827.

Entiéndase con respecto tambien a las mercedes a las  
sadas, y hagase saber al depositario p. su rati-  
ficacion, previa noticia contraria

Comandante

*[Signature]*

Fuere

*[Signature]*

En Lima Julio diez y seis del mismo año  
sobre el auto anterior a D. D. Eduardo Pa-  
peyo, *roy fe* -

*[Signature]*

En esta ciudad de Lima a diez y siete del mismo  
*roy fe* -

*[Signature]*

En diez y siete del mismo mes y año  
sobre el auto anterior a D. D. Eduardo Pa-  
peyo, *roy fe* -

*[Signature]*

*[Signature]*





# Expediente

Promovido por D. Blas Roel  
 de Moscoso Economo del Monas-  
 terio de Nazarenas Carmelitas  
 Descalzas de San Joaquin contra  
 D.<sup>a</sup> Damiana Varela por el P<sup>ral</sup>.  
 de Mil pevor, que reconoce al  
 seis por Ciento, y sus respectibor

Intereses.



74  
En el testamento cerrado del d.<sup>no</sup> José de Pinedo y Torre  
q.<sup>o</sup> se abrió en 31 de Enero de 1814, p.<sup>o</sup> ante el Escrib.<sup>o</sup> D.<sup>no</sup>  
José María de la Rosa, en el q.<sup>o</sup> nombra de Alvarca  
tenedor de bienes à D.<sup>no</sup> Buenaventura de Estrazaen  
aparece la Cláusula del tenor siguiente—

Asi mismo declaro por mis bienes Un mil p.<sup>o</sup>  
principal que tiene à interes del quatro por cien-  
to d.<sup>no</sup> José Guierrez, baxo de la Escritura que  
otorgó à favor de mi finada Madre; mando que  
los quarenta p.<sup>o</sup> de interes se recauden y cobren  
por mis Alvarcas, y se entreguen à Maria  
Juliana natural del Pueblo de Torcor q.<sup>o</sup> existe  
en el Monasterio de Nazarenan de esta Capi-  
tal, donde se ha criado, para que socorra  
sus necesidades, y le sirva esto de memoria  
para que me encomiende à Dios; y por muerte  
de la dha Juliana del principal adhos Un  
mil p.<sup>o</sup> fundo una Buena memoria de veinte  
y cinco Misas anuales q.<sup>o</sup> se mandaran  
decir p.<sup>o</sup> la Reverenda M.<sup>o</sup> Priora adho no-  
navenio, à la que nombro à Parsona, quien q.<sup>o</sup>  
el cuidado y para que me encomiende à Dios,  
aplicara p.<sup>o</sup> si el resto de los Reditos despues de  
pagada la limosna à las Misas q.<sup>o</sup> se aplica-  
ran por el Alma de mi Madre (d.<sup>na</sup> Manuela  
de la Torre y Fagle) y de esta disposicion, mis  
Alvarcas instruiran à la enunciada etc.

Priora.

En cumplimiento de esta disposicion le entregué à la legataria Juliana quarenta p.<sup>as</sup> adelantados p.<sup>as</sup> un año de los Reditos, como aparece de su recibo & prim.<sup>o</sup> de Marzo de 1814, al mes de muerte el d.<sup>o</sup> Pino, y sin desquitarlos continue contribuyendole la quata respectiva en cada seis meses, pues le hice aquella anticipacion p.<sup>as</sup> q.<sup>as</sup> de pronto se auxiliare de lo q.<sup>as</sup> necesitaba; y p.<sup>as</sup> q.<sup>as</sup> saliese à convalecer le anticipé tambien treinta p.<sup>as</sup> executando todo esto con noticia de la Religiosa M.<sup>te</sup> Mercedes q.<sup>as</sup> la crió, y acuyo lado estaba.

Traté eficazmente de recoger el principal p.<sup>as</sup> imponerlo en alguna finca, o fundo seguro, pero no lo pude conseguir sin embargo de las eficaces diligencias y reconveniones q.<sup>as</sup> hice al deudor Guriexen. Lo que logré fue q.<sup>as</sup> aumentase el interes del 4 p.<sup>as</sup> ciento de la primitiva Escritura, al 6 de lo que, al margen de ella se hizo el correspondiente Instrumento en 26 de Octubre de 1815, prorrogandole dos años mas del plazo: De modo que se han adelantado veinte p.<sup>as</sup> de Reditos en cada año, y hago presente à la P.<sup>da</sup> M.<sup>te</sup> Priora, q.<sup>as</sup> será muy conforme à la voluntad del finado q.<sup>as</sup> ese aumento de los veinte p.<sup>as</sup> los dé à dha Religiosa Sr.<sup>ta</sup> Mercedes p.<sup>as</sup> auxilio de sus necesidades, pues con consideracion à ella, y à haver criado à la muchacha Juliana se des.<sup>o</sup> esta buena memoria al Monasterio.

Se acompaña la Volera de la Escritura de la obligacion de d.<sup>o</sup> José Guriexen, y de D.<sup>na</sup> Damiana Barba su muger del principal de los mil p.<sup>as</sup>, y del aumento de los intereses al 6 p.<sup>as</sup> ciento; y prevengo q.<sup>as</sup> los tiene pagados hasta fin del mes de Agosto del pres.<sup>te</sup> año, y q.<sup>as</sup> le tengo p.<sup>as</sup>

venido q. en lo sucesivo pague à la Rda. en. <sup>76</sup> P. Priora.

Asi mismo se acompaña la Volea de la Es-  
critura en q. hago Cesion, y entrega de este credito à la  
Rda. M. Priora, aquiendo esta Vason y Documentos  
en cumplimiento de mi cargo p. q. tome la Instru-  
cion necesaria y se comexbe en el Archibo del Mo-  
nast. Lima Diciembre 1.º de 1818 \_\_\_\_\_

Buenaventura 

De la clausula del Testamento M. P. Pinto,  
con que empieza este papel, tambien de  
copia à la R. M. Priora à esta cosa & de las cosas.



Je soussigné, le 15 Mars 1811  
à Paris, soussigné par  
M. le Ministre de l'Intérieur  
M. le Ministre de la Justice  
M. le Ministre de la Guerre  
M. le Ministre de la Marine  
M. le Ministre de l'Instruction Publique  
M. le Ministre des Finances  
M. le Ministre de l'Administration  
M. le Ministre de l'Économie Publique  
M. le Ministre de l'Industrie  
M. le Ministre de l'Énergie  
M. le Ministre de l'Équipement  
M. le Ministre de l'Énergie  
M. le Ministre de l'Équipement

Paris le 15 Mars 1811

Le Ministre de l'Intérieur  
Le Ministre de la Justice  
Le Ministre de la Guerre  
Le Ministre de la Marine  
Le Ministre de l'Instruction Publique  
Le Ministre des Finances  
Le Ministre de l'Administration  
Le Ministre de l'Économie Publique  
Le Ministre de l'Industrie  
Le Ministre de l'Énergie  
Le Ministre de l'Équipement

Recivi del Sr. D. Buenaventura Ara-  
nzais Albasea del Sr. D. D. Jose Pinto.  
una torre, quarenta p.<sup>s</sup> de limosna, 1 su-  
Marzo de 1814.

Juliana Pinto

240 p.<sup>s</sup> de limosna Sr. D. D. Toledo.

El Sr. D. Toledo me dio el 31 de Feb. de 1814 y anticipa a Juliana en mar-  
zo los 40 p.<sup>s</sup> de esta cuenta a cuenta de los recibos q.<sup>e</sup> le lego el Sr. D. Pinto del 1.<sup>o</sup> de  
q.<sup>e</sup> debe anticipar.  
Desde entonces se renovo la escritura y aumento el interes al 6% le di 30 p.<sup>s</sup> cada  
mes mes; y un tercio anticipado q.<sup>e</sup> me pidio la m. m. m. p.<sup>a</sup> con esta.

Revised & Improved

*[Faint, illegible handwriting]*

*[Faint, illegible handwriting]*

*[Faint, illegible handwriting]*

*[Faint, illegible handwriting]*

Ante d. Alig.<sup>l</sup> Antonio de Arana y en Reg.<sup>o</sup> de este oficio de  
mi cargo Vicente y Simo de Argoto demil octio. y Juan de Torre  
Lutierrez y d.<sup>a</sup> Damiana Varela Marido y Mujer legitimo. Jun-  
tos de mancomuni. consolidum se obligaron a pagar a d.<sup>a</sup> Maria  
Manuela de la Torre la cantidad de un mil p.<sup>o</sup> que en dinero  
efectivo les presto con el interes de quatro p.<sup>o</sup> ciento q.<sup>o</sup> habian  
de satisfacer de seis en seis meses en pasando a correr desde  
el dia primero de Sept.<sup>o</sup> de dho. Año, y el plazo p.<sup>a</sup> la paga  
total de diez años contados desde el citado dia primero  
de Sept.<sup>o</sup> y demorando mas tiempo a satisfacer sin perjuicio  
delo ejecutivo el mismo interes de quatro p.<sup>o</sup> ciento al año.  
Tal margen de dha. Escritura antemi en 26 de Oct.<sup>o</sup> del 1715. el  
d.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Buenaventura de Arana Abogado de esta Pl.<sup>a</sup> Aud.<sup>a</sup> y  
de su Ilustre Colegio Abanca del d.<sup>o</sup> J.<sup>o</sup> Tori Pinto quien con  
sufo legitimo y excedio d.<sup>a</sup> d.<sup>a</sup> Manuela de la Torre su  
madre subredito en el credito de dha. Escritura, y como tal  
Abanca d.<sup>o</sup> que citando cumplido el plazo de la citada  
Escritura prorrogaba y proroga a los deudores diez años mas  
con la calidad de q.<sup>o</sup> el interes ha de ser adjuicio p.<sup>o</sup> ciento al mes  
a cargo de dho. y como se cita Recibido en el Pl.<sup>a</sup> Real del  
Consulado q.<sup>o</sup> se ha de pagar en seis en seis meses principia-  
do a correr desde el dia primero de dho. Oct.<sup>o</sup> renovando se  
la Escritura con los vinculos segundades y clausula  
q.<sup>o</sup> contiene la primitiva: y citando presenten los deudores  
d. Torre Lutierrez y su mujer d.<sup>a</sup> Damiana Varela se oblig.<sup>o</sup>  
a cumplir todo lo relacionado arriba. Asi consta y parece  
de dho. Reg.<sup>o</sup> a que me Remito —

Javier de Salas

Handwritten text in a cursive script, likely a historical document or letter. The text is written on aged, yellowed paper and is mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side. The script is dense and fills most of the page.

Handwritten text at the bottom of the page, possibly a signature or a date. The text is written in a cursive script and is partially obscured by a large, faint mark or smudge.

Antesi en veinte de noviembre de 1818, y al mar-  
 gen de la Escritura de obligacion of. otorgaron de  
 Mancomun in solidum Don Jose Gutierrez, y su legitima  
 muger D.<sup>a</sup> Damiana Varela; en veinte y cinco de Agosto  
 de mil ochocientos y tres, ante D.<sup>n</sup> Miguel Antonio de  
 Arana: El D.<sup>n</sup> D.<sup>n</sup> Buenaventura de Aranzazu, Abogado  
 de esta M.<sup>a</sup> Aud.<sup>a</sup> y Asesora perpetuo del Excmo. Cabildo, Abaca  
 Jefe de Bienes del D.<sup>n</sup> Don Jose de Pinto; dijo que p.<sup>o</sup> quanto  
 en una de las clausulas del testamento dispuesto en institu-  
 yente of. de los un mil p.<sup>o</sup> de la referida Escritura, se cobrasen  
 sus intereses y se entregasen a Maria Juliana, existente  
 en el Monasterio de lasazenas, y of. p.<sup>o</sup> su muerte quedase  
 fundada con este Principal una Buena memoria de veinte  
 y cinco misas anuales of. se habian de mandar decir por la  
 Reverenda Madre Priora de dho Monasterio a la of. nombre  
 p.<sup>o</sup> Patrona, y of. el resto del superavit lo aplicare para  
 si, o p.<sup>o</sup> su Comunidad; y of. habiendo falleido dha Juliana  
 a quien le habia entregado los referidos intereses con curati-  
 nacion y con el aumento al seis por ciento of. se les ha dado  
 p.<sup>o</sup> la diligencia del otorgante, hace entrega de dho Credi-  
 to, y Escritura a dha Reverenda Madre Priora, para que  
 cobre los intereses, cuide de la seguridad del principal  
 y cumpla con la disposicion piadosa del fundador  
 contenida en la clausula respectiva, a la of. entregó co-  
 pia en tiempo parados, a la Madre Priora of. enon ses  
 fue: De todo lo of. ha instruido al deudor Don Jose Gutie-  
 rrez p.<sup>o</sup> of. haga los pagos a dha Reverenda Madre Priora  
 Segun parece de dho margen a of. me remito

Gaspar de Salas



Handwritten text in a cursive script, likely a letter or document, covering the upper half of the page. The text is mirrored across the fold.

Handwritten text in a cursive script, likely a letter or document, covering the middle section of the page. The text is mirrored across the fold.

Handwritten text in a cursive script, likely a letter or document, covering the lower section of the page. The text is mirrored across the fold.



79.

Antem y en un Rec. en 4.<sup>ta</sup> de Octubre de 1824. La B.<sup>da</sup>  
M.<sup>ra</sup> Maria Mercedes de la Natividad Priora acaudal del Mo-  
nast.<sup>o</sup> de Nasarenas dio carta de pago a D.<sup>o</sup> Mariano Mu-  
noz de Depoitario nombrado en lugar de D.<sup>o</sup> Martin  
Acunso ausente de esta Capital de una Carta peticion-  
ente a D.<sup>o</sup> Damiana Vasela que era embargada a  
pedimento de D.<sup>o</sup> Mercedes ramos de la cantidad de se-  
senta p.<sup>as</sup> que le ha pagado por lo corrido de un año cum-  
plido el dia primero de Sept.<sup>re</sup> del corr.<sup>te</sup> de la p.<sup>ra</sup> por los  
Rechos del p.<sup>al</sup> de mil p.<sup>as</sup> que debe al Monast.<sup>o</sup> la expre-  
sada D.<sup>o</sup> Damiana y estan mandados satisfacer p.<sup>er</sup> el  
Real de la Real Aud.<sup>o</sup> en provid.<sup>o</sup> de diez y seis de Dic.<sup>re</sup> de  
ochocientos diez y nueve y once de Enero de ocho-  
cientos veinte. Con finiquito hasta dicho dia  
segun mas largamente pasere de mi

Registro à que me unio

Son Co. <sup>S</sup> p.

Manuel Soares





En quartillo.

SELO QUARTO: UN QUARTILLO:  
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE  
Y VEINTE Y UNO.

**VALGA**

para los Años de 1823. y 1824

1824



D.<sup>n</sup> Ramon Garcia p.<sup>r</sup> la R. M.<sup>da</sup> Priora  
del Monasterio de Nazarenas de esta Capital,  
q.<sup>e</sup> igualmente firma porrequeante V. S. en la mejor  
forma de derecho y digo: q.<sup>e</sup> p.<sup>r</sup> los documentos q.<sup>e</sup>  
manifesto aparece q.<sup>e</sup> D.<sup>na</sup> Damiana Varela es deudo  
ra al Monasterio de la cantidad de un mil pesos q.<sup>e</sup> re  
conoce a interes de un rei p.<sup>r</sup> ciento destinada a una  
fundacion piadosa. En los años anteriores se ha  
pagado el redito de setenta pesos del producto de una  
casa perteneciente a dha D.<sup>na</sup> Damiana q.<sup>e</sup> se ha  
haba se muestra de Orden de la Sr. audiencia,  
cuyo Superior Tribunal más o menos se ha pago al Mo  
nasterio sin embargo de la contradiccion q.<sup>e</sup> hizo  
dicha D.<sup>na</sup> Damiana la q.<sup>e</sup> se dio al desprecio.  
Pero aviendo se variado de Depositario, el actual  
q.<sup>e</sup> lo es D.<sup>n</sup> Mariano Muchotriga se resiste a pa  
gar sin orden de dha D.<sup>na</sup> Damiana; y estando  
decretado dho. pago p.<sup>r</sup> el Superior Tribunal co  
mo antes he dicho es del todo temeraria la resi  
tencia q.<sup>e</sup> se hace al pago; p.<sup>r</sup> lo q.<sup>e</sup> ocurre a la jus  
tificacior de V. S. p.<sup>r</sup> lo q.<sup>e</sup> se irbe mandar se noti  
fique al actual Depositario continúe asiendo los  
pagos al Monasterio especialm.<sup>te</sup> del año cum  
plido en el mes de Aq.<sup>to</sup> proximo pasado, de  
mismo modo q.<sup>e</sup> lo hacia su antecesor D. N. Ca  
ruso, q.<sup>e</sup> no pudo continuar en la comision p.<sup>r</sup> haver

se asentado de esta Capital. p<sup>o</sup> tanto

A V. S. pido y suplico q<sup>e</sup> habiendo p<sup>o</sup> manifestado  
los Documentos de q<sup>e</sup> hecho mencion  
va mandar como llevo pedido p<sup>o</sup> ser de  
diez costas de

M.<sup>a</sup> Mercedes de la Natividad  
Dña. 

Lima Octubre 6 de 1824.

Por presentado con los Docum<sup>tos</sup>. que  
se acompañan firmado—

Villaverde 

Leaf  
de  
ne

*[Faint, illegible handwriting in brown ink]*

Paris le 10

1822

*[Faint signature or name in blue ink]*

*[Faint, illegible handwriting in brown ink]*



†  
Un quartillo.

SELLO CUARTO: UN CUARTILLO:  
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE  
Y VEINTE Y UNO.

para los Años de 1824 y 1825.



D<sup>a</sup> Damiana Varela, debe al Monasterio de Nava-  
renas el juaal. de 1000 p.<sup>s</sup> con mas sus veditos hasta Abril del  
presente año segun se va á puntualizar, y sigue á demostrarse.

A favor

Por mil p. <sup>s</sup> q. <sup>e</sup> se abonare al 6 p <sup>o</sup> %	1.000.
Por un año de veditos cumplido en 1. <sup>o</sup> de Sep. <sup>o</sup> de 1824. al 6 p <sup>o</sup> % segun la carta de pago q. <sup>e</sup> se halla en este Exped. <sup>o</sup> q. <sup>e</sup> no pago	60.
Por doscientos treinta, y tres dias corridos y conta- dos de 1. <sup>o</sup> de Sep. <sup>o</sup> de 1824. hasta 21. de Ab. <sup>o</sup> de 1825. al respecto de 3 p <sup>o</sup> % sobre otros 1000 p. <sup>s</sup> segun lo mandado por el Sup. <sup>mo</sup> Gobierno trein- ta, y ocho pesos tres r. <sup>s</sup>	38 3.
Desde 22. de Abril de 1825. hasta igual fha. de 1826. al respecto del 3 p <sup>o</sup> % treinta p. <sup>s</sup>	30.
Desde 22. de Abril de 1826. hasta la misma fha. de 1827. al 3 p <sup>o</sup> % otros treinta pesos	30.
Total deuda	<u>1158 3.</u>

Segun queda expuesto, y demostrado se adeudan por Doña  
Mariana Varela hasta 22. de Abril del año q.<sup>e</sup> vige mil  
ciento cincuenta, y ocho pesos tres r.<sup>s</sup>, con mas lo que re-  
liquidare desde 27. de Abril del presente año hasta q.<sup>e</sup>  
se verifique el pago. Lima Julio 10 de 1827

Mano Procl. & Monioff  
Economos

1851

Dear Mother  
I received your kind letter  
of the 10th and was glad  
to hear from you.

I am well and hope  
these few lines will find  
you the same. I have  
not much news to write  
at present.

I have been thinking  
of writing to you for  
some time but have  
been so busy that I  
could not find time.

I have been thinking  
of writing to you for  
some time but have  
been so busy that I  
could not find time.

I have been thinking  
of writing to you for  
some time but have  
been so busy that I  
could not find time.



*[Faint handwritten text, possibly a signature or name]*

7

*[Faint handwritten text, possibly a date or address]*



32.

Dos reales  
**REPUBLICA PERUANA**  
**SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE**

1827. Y 1828.

Sr. Juez de D<sup>o</sup>.

*Blas Noel de Elvico* Economo del Monar. de esta  
Realenar Carmelitas Descalzas de San Joaquin ante V. S. como  
mas haya lugar en d<sup>o</sup>. p<sup>o</sup>. y digo: Que tengo entendido  
se han dado p<sup>o</sup>. para subhastar una Casa de la propiedad  
de D<sup>o</sup>. Dominga Varela en virtud de lo pedido p<sup>o</sup>. acreedores  
a ella, y siendo deudora al indicado Monar. de la cantidad  
de mil ciento cincuenta y ocho pesos tres reales, los mil  
de ellos q<sup>o</sup>. reconoce al C. p<sup>o</sup>. y los ciento cincuenta y ocho  
pesos tres r<sup>o</sup>. restantes p<sup>o</sup>. raxon de redito p<sup>o</sup>. los tiempos  
q<sup>o</sup>. se demuestran en la Cuenta, que en debida forma  
con los documentos respectivos acompaño, se ha de servir  
V. S. mandar se agregue al Exped<sup>o</sup>. promovido p<sup>o</sup>. d<sup>o</sup>.  
remate, y q<sup>o</sup>. este corra y se emienda an<sup>o</sup>. minimo p<sup>o</sup>. la  
cantidad de los mil quinientos cincuenta y ocho pesos  
tres r<sup>o</sup>. ya enunciados, y p<sup>o</sup>. los demas reditos q<sup>o</sup>. corrieren  
desde el d<sup>o</sup>. del Corte. Año, hora, el dia q<sup>o</sup>. se verifique  
el pago, cuyo credito se tendra presente en su oportunidad.  
Por lo que <sup>on</sup> hago opor. a su producto p<sup>o</sup>. pago del credito, por tanto

A V. S. pido y suplico se sirva proveer, segun y como

Hebo espueso p ser de noticia. Conm de -

Don Juan de Villaverde

Mano de Don Blas de Morcosp

Lima y Julio 14. de 1827

Por presentados los documentos, agre-  
guencia a la causa a q. esta parte se refie-  
re previas noticias de las partes p. los efec-  
tos contingentes -

[Signature]

[Signature]

Antem  
Corte

En Lima julio diez y seis del propio año: Vire-  
racer el auto anterior al d. D. Edward San-  
goyo doy fe -

[Signature]

En Tho dia hize oxa ad. D. Blas  
Roel doy fe -

Corte

En diez y siete de dho hize oxa ad. D.  
miana y nela doy fe -

Corte



83

Leyes del  
**REPUBLICA PERUANA.**  
**ANNO TERCERO PARA LOS AÑOS DE**

1827. Y 1828.

Sr. Juez de D<sup>o</sup>

*Provea de su  
tidad de rason  
se leaude an  
los cinco d. men  
saler*

D<sup>o</sup> Leonardo Compeys en los Autos ejecutivos con D<sup>a</sup> Damiana Casela por cantidad de pesos de un Legajo y demas deducido Digo: q<sup>d</sup> a solicitud de Damiana y sin contradiccion mia se ha servido V.S. proveer Auto ordenando se le contribuyan mensualmente por via de alimentos diez pesos deducidos del producto de la finca secuestrada los mismos q<sup>d</sup> esta percibiendo despues de habersele entregado los meses q<sup>d</sup> tenia vencidos desde q<sup>d</sup> se le suspendio esta merced: mas, habiendo yo entrado igual solicitud por lo respectivo a los intereses de dicho p<sup>al</sup> a razon de cinco p<sup>o</sup> mensuales cuya contribucion me fue tambien suspendida, ni aun se ha logrado se provea de ningun modo esta solicitud. Yo no considero soy menor acreedor a lo q<sup>d</sup> me corresponde de Just<sup>a</sup> q<sup>d</sup> Damiana a sus alimentos: por lo que =

A. V. S. pido y suplico se sirva mandar, se me contribuyan mensualmente de la marca depositada de la finca los cinco p<sup>o</sup> q<sup>d</sup> me corresponden por intereses, entregandome de contado los meses vencidos desde q<sup>d</sup> fue suspendida la expresada contrib<sup>on</sup> por ser Just<sup>a</sup> & legal.

Utao. Si Digo: q<sup>d</sup> Damiana saco los Autos en virtud de los diez dias q<sup>d</sup> previene la Ley antes de proceder al Remate: este termino esta ya vencido con exceso sin q<sup>d</sup> los haya devuelto con notable perjuicio de la conclusion de este negocio. En cuya virtud =

A. V. S. pido y suplico se sirva mandar se saquen de la parte y lugar donde se hallasen y en su virtud proceder al Remate decretado, por ser Just<sup>a</sup> & legal.

Lima Julio 31 de 1827

Eduardo Compeys

En la pres<sup>ta</sup>: Frascader. M. Orosi, Autor

Francisco Costo

En don de Agosto de dho año pize sa  
ber el dexto de la buelta a d. da  
miana varela voy fe

1851 X 1851



*[Signature]*

*[Faint handwritten text at the bottom of the page, including a signature]*



REPUBLICA PERUANA  
DIRECCION GENERAL DE LOS ANTIQUARIOS



1891 Y 1898

1891 Y 1898

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Handwritten initials or signature.]*

*[Handwritten date: Lima 12 de 1891]*

*[Faint handwritten text at the bottom of the page, possibly a signature or official stamp.]*



89.

Los reales  
**REPUBLICA PERUANA**  
**SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE**

1827. Y 1828.

S. J. de Serra

Yo, Jose Felix Franca, a nombre de D.<sup>a</sup> Damiana Varela Viuda de D.<sup>r</sup> Jose Gutierrez, en los autos ejecutivos con D.<sup>r</sup> Eduardo Pompeyo, Maudo y conjunta persona de D.<sup>a</sup> Manuela Ninfa Velasquez, sobre la entrega de un legado y lo de mas deducido: digo, que se me ha premiado a la exhibicion del proceso sugeta materia, sacandore en el dia, sin excusa: en estado es el de la respuesta al traslado comunicado, a mi parte de la oposicion q.<sup>e</sup> hice a la situacion del remate de la finca embargada por esta causa, q.<sup>e</sup> fue en 29.<sup>a</sup> de Mayo de 1826., segun la dilig.<sup>a</sup> de 31.<sup>a</sup> b.<sup>a</sup> Esta deposito de cuenta colto y ierpo del actor demandante en D.<sup>r</sup> Jose Mariano Aris, como aparece a 32.<sup>a</sup> b.<sup>a</sup>

Este es un hecho de verdad: bajo de el, ponga en consideracion de U. S. que toda la finca alta y baja con sus tiendas accesorias, a la calle rinde annualmente mas de mil pesos: q.<sup>e</sup> de 29.<sup>a</sup> de Mayo, de 1826. a 16.<sup>a</sup> del presente mes de Agosto han corrido, año y tres meses, y de coniguiente devengado como mil doscientos; por lo que siendo el legado de D.<sup>a</sup> Manuela Ninfa de dos mil pesos; el resto es solo de ocho.

cientos & los que no solo se satisficieron, con los  
mismos productos & la finca, si tambien con la  
de otra finca, que mi parte tiene embargada  
a D.<sup>a</sup> Rufina Adierzer, por unas acciones de  
la testamentaria de D.<sup>a</sup> Isabel Varela, y el D.<sup>o</sup> Joa-  
quin su hermano, como se consta en D.<sup>o</sup> Eduardo.

Ellos fueron los dueños de la finca requerida,  
& ellos los que agraviaron en el legado de dos mil  
pesos a D.<sup>a</sup> Manuela: ellos así mismo en la donación  
que hicieron a mi parte de la especie de finca, declararon,  
en su voluntad, no se enagena ni se sujeta  
alguno, y q.<sup>o</sup> tocando al legado de D.<sup>a</sup> Manuela  
Ninfa, ordenaron se le reintegrase con los bienes  
libres, que mi parte heredase de su testamentaria  
todo esto seera V. l. a la p. 26. y en b. el instrum.<sup>to</sup>  
presentado en estos autos, con el que he deducido  
la acción D.<sup>o</sup> Eduardo

¿Como pues perseguidas las acciones de la  
testamentaria de los Varelas, por mas de once mil y  
requeridas las fincas de la deudora para su  
pago, cuya mora es la q.<sup>o</sup> he de sufrir el legado  
de D.<sup>a</sup> Manuela Ninfa, se le intenta remeter a  
mi parte su casa contra la voluntad de los que  
la agraviaron? No puede pues verificarse tal re-  
medo, y para responder al estado pendiente

A 21. pido y suplico se sirva mandar q.<sup>o</sup> el depositario ponga  
una rason de lo cobrado de la finca embarga-  
da, bajo el supuesto, que qualquiera negligencia



Los reales  
**REPUBLICA PERUANA**  
**SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS III**

86.

1827. Y 1828.

la suplico lo pague como, por haver sido de guerra y  
guerra el depositario cobrador, y que puese de la razon  
se me entregue para responder el traslado pendiente  
y en Just. de

Otro si digo, que, no debiendole impedir a mi parte la inter-  
vencion en el negocio asiendo de la casa, como V. S. lo  
tiene declarado a 96<sup>ta</sup> b. a mi perjuicio, por haverme lo  
querido estorvar el depositario, obargo la mia escritura  
de arrendam<sup>to</sup> de los bafos de la finca en pagada, a  
Dr. Juan Calvo, para q. sus productos los entregue  
al depositario, y se le ha hecho por el cobrador una  
rigurosa oposicion, no queriendo se muden los vecinos  
sobreteniendolos, y presentandose ante el J. Jues de Paz  
Dr. D. Pasquel Gasate, para que no tenga lugar  
el arriendo de la casa, diciendo de nulidad de la

escritura: V. S. vere por esto la temeraria persecu-  
cion que se ha hecho a mi parte, y con que accion  
ni pensionaria se presenta un nuevo cobrador, a  
impedir el arriendo de modo que es conocida la in-  
tencion de que ya quentan con la finca, sin advertir  
de que con ello no puede, ni debe hacerse el  
pago al legado de Dr. Manuela Ninfa, por lo  
constante en el mismo instrumento de la quiebra  
asi es que

A. V. S. pido y sup. se me mande, como el arriendo

hecho por mi parte & en casa baja, à Sr Juan Calero  
con la calidad, de que entregue el depositario sus  
cuentas como es Just. q. pide ut supra.

Mar. Jose & Rueda *Jos. Rueda*  
Damiana Vaxela *Damiana Vaxela*

Cima N.º 21 de 1827

Autor.

*Jos. Rueda* *Jos. Rueda*  
Cima N.º 23 de 1827

Visto y acordado en lo p.º de J.º de N.º

*Jos. Rueda* *Jos. Rueda*

En dho dia hize saber el auto ant. ad.º de  
Felix Irujoa Non day se - *Cortez*

*Felix Irujoa* *Felix Irujoa*

Seguidam. hize oír ad.º. Quando Pompeyo day  
se - *Cortez*

Insistentem. hize oír ad.º. Blau Noel day se  
*Cortez*



Don reales  
**REPUBLICA PERUANA**  
**SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS III**

1827. Y 1828.

101. Fuer. de Dño

Don Eduardo Pompeyo Maudo y Conjunta persona  
 de Da Manuela Ninfa Velasco en los Autos ejecutivos  
 con Damiana Varela por cantidad de pesos y demas deducido  
 Dijo: q se me ha dado traslado del Decreto ultimamente  
 presentado por esta, en virtud de los diez dias del encargo.  
 En el se ha dado Da Damiana un paso adelante, pues no ha  
 hecho sino repetir lo q tantas veces ha dicho, y a q se le ha  
 contestado, en consecuencia produzco mis anterior-  
 es Decretos pues la Contraria seria perder tiempo con difusio-  
 nes molestas al Frial; contrayendome solo a pedir lo q cor-  
 responde al estado de la Causa; por lo q ha de servir V. S.  
 decretar el trance y finate de la finca embargada, notificando-  
 se previamente a la Varela bajo apercibim<sup>to</sup> de lo q hubiere lugar,  
 no embargate a los Decretos el Reconocim<sup>to</sup> y tasacion de la Causa, co-  
 mo lo ha verificado la primera vez q se presentaron con este  
 objeto. Por todo lo q =

A. V. S. pido y sup<sup>co</sup> q habiendo por contestado el traslado en la  
 forma sobredha se sirva decretar y mandar en todo como  
 proximam<sup>te</sup> llevo pedido en Just. Causas y en lo necesario &  
 M. J. de Salas  
 J. de Salas

Eduardo Pompeyo

Cimal

Sept. 14 de 1829

Acto. citadas las partes.

Don J. J.

Fuente Cosme

En diez y siete de Tho. cit. p. lo contenido  
en el dec. sur. on. ad. Donato Pompeyo Doy  
fe — Excmo Pompeyo

[Signature]

[Signature]

Doyse q. haviendo solicitado banq. vey enditinto y d'ia  
y hora ad. Damiana Vaca, y no pudiendo encontrar  
la, le he dejado en esta fecha el billete de cinco  
el q. entregue ad. Juande D'ia Rivera q. vive en  
la propia casa, y me ofrecio ponerlo en sus  
manos. Lima 17. veinte y uno de mil ochoc  
cientos veinte y siete

Rivera

Rivera



Nuestros  
REPUBLICA PERUANA  
SELLO FALSO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

S. J. & Sene

D. Damiana Varela, Viuda de D. Jose Gutierrez, en los autos  
 con D. Eduardo Pompeyo por cantidad & peso, y lo de  
 mas deducido: Digo, que para responder al traslado de la  
 citacion & remate, que se me hizo a la finca embargada  
 por esta causa mucho tiempo ha, pido, que el depu-  
 tado de ella diese cuenta, & lo que havia concurrido & aca-  
 ramiento, respecto a que sabiendo el importe de ella  
 podia ser ratificado el resto el acubese, sin necesidad  
 del remate, & la finca embargada, que como ya tengo di-  
 cho en mi anterior <sup>recurso</sup> no puede, ni debe ser masa, p. al lega-  
 do, & la mujer de Pompeyo, por que los mismos dueños  
 que la agraciaron, aya, no hacen a la voluntad, de que  
 fuese pagada con la casa, ni con los otros bienes, de ella  
 propios, como se conira el instrumento presentado  
 en autos; tampoco he requerido el traslado q. se me dio de  
 la demanda del conuato de Narceño, por q. como tengo  
 dicho espera la cuenta del depu- ~~to~~ <sup>to</sup>, no p. la rati-  
 ficacion & esse conuato al q. no soy responsable en nada  
 sino los bienes & ~~de~~ <sup>de</sup> Maicao, si no en q. el juicio con  
 Pompeyo; y sin cargo, me encuentro con una equiva-

en mi caso el acmulo, en que se piden to a la  
materie ritadas las paves, q<sup>ta</sup> es decir p<sup>a</sup> pover  
sentencia.

Yo entiendo, q<sup>ta</sup> si mi pedimento de q<sup>ta</sup> el  
deponimio, no ha tenido lugar, se me debe hacer saber,  
para yo usar a mi oia como viene conve-  
niente; asi es que —

A. V. l. sup. q<sup>ta</sup> respecto a estar pendiente, y sin prochi-  
do, el pedim<sup>to</sup> q<sup>ta</sup> hice p<sup>a</sup> responder a pedat a la  
ritad. q<sup>ta</sup> remon, e intimar mi oposicion en forma  
es decir la que tengo hecha, anteriormente y por  
la q<sup>ta</sup> se me encargaron la oia a la ley, a riva  
U. l. declarer ante omnia, si ha lugar <sup>no</sup> a mi oia a  
a la q<sup>ta</sup> pedida al deponimio, suspendiendole la  
ritad. p<sup>a</sup> sentencia como es de Inst. q<sup>ta</sup> pido en otras  
d<sup>ta</sup> Man. Jose & Rudolph

Damiana Varela

Cima Sept. 27 de 1821

Para evitar nulidades y reclamos q<sup>ta</sup> pudieran deducir-  
se desta delicia y afin de consultar la seguri-  
dad del d<sup>ta</sup> trabajo, traicido sin perjuicio.

Antonio Cordero

En verme y robe de dho mes y con bre se  
ber el auto aut<sup>o</sup> ad Damiana Varela doy fe —

Segundam bre se ad<sup>o</sup> Eduardo Campayo



Do. reales  
**REPUBLICA PERUANA**  
**SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE**

1827. Y 1828.

SON  
J. Suarez & C<sup>o</sup>

D<sup>o</sup> Donado Pompeyo Maxido y conjunta  
persona de D<sup>o</sup> Manuela Ninfa Velasco,  
los attos ejecutivos con D<sup>a</sup> Damiana Varela,  
por cantidad de pesos, y demas deducido. Digo: q<sup>d</sup>  
V. S. se ha servido confesarme traslado del ultimo  
escrito presentado por la expresada Damiana  
inscribiendo entre otras cosas, en q<sup>d</sup> se instruya  
cuenta de lo q<sup>d</sup> existe percibido de los Arrenda-  
mientos de la finca embargada, para en su vista,  
(digo) tratar de vez si puede ser cubierto el acreedor  
del R<sup>o</sup> sin necesidad del R<sup>o</sup> mate de la finca.

D<sup>a</sup> Damiana, lo q<sup>d</sup> V. S. dexa en trata  
es de apurar los ultimos esfuerzos con maliciosos  
y dilatorios Articulos p<sup>o</sup> evadir el pago del Credito  
entorpeciendo el R<sup>o</sup> mate de la finca; y por esto  
ha embaxado la Comision de los Escritos.  
Deben tasarla. La presentacion de

Cuenta es otro arbitrio q<sup>te</sup> ha sugerido su tenacidad; pues ni ella tiene congrua el Rto aun quando fuese de corta entidad, ni se ha hecho cargo q<sup>ta</sup> q<sup>ta</sup> q<sup>ta</sup> solicita es imaginaria, pues el corto producto q<sup>ta</sup> ha rendido la finca esta cuasi consumido en el pago de Actuarios, no contando ella con los vacios q<sup>ta</sup> ha sufrido y sufre y las demas porciones q<sup>ta</sup> ella ha embolsado. Asi me parece q<sup>es</sup> perder tiempo en contestar lo q<sup>ta</sup> tantas veces se tiene dicho y contestado, y solo esta q<sup>sin</sup> admitir mas Recursos se proceda al trance y Rnate de la finca previa su tasacion, haciendole saber a Damian laso aporibim<sup>to</sup> permita a los Peritos evacuar esta para ello

A. V. J. pido y suplico se sirva decretar y mandar en todo como proximo llevo pedido en su Corta  Eduardo Pompeyo  
 M. J. de Salas  
 Helmanan

Lima y oct. 5. de 1827

Autos y virtos: no ha lugar p<sup>r</sup> ahora a lo q<sup>ta</sup> Damianiana Varelas solicita, y traiganse los autos p<sup>r</sup> Sentencia, segun esta mandado

Correal  Suena

Juan Carlos

Pagados los dos q<sup>ta</sup> el depositario ha ena por

En nueve de D<sup>no</sup> bre saber el auto ant. ad. Eduardo Pompeyo doy fe

 Juan Carlos  
 Doy



Doctores  
**REPUBLICA PERUANA**  
**SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE**

1827. Y 1828.

fe q. haviendo solicitado en su casa varias veces  
en distintos dias y horas, a D.<sup>a</sup> Damiana Varela,  
y no pudiendo encontrarla, le he desado en esta  
fecha la cedula de citilo con insercion del auto  
de comparendo, la q. entregue a D.<sup>a</sup> Maria Espinosa  
q. vive en el Principal de la misma Casa, quien  
me ofrecio ponerla en sus manos luego q. dicha  
D.<sup>a</sup> Damiana se recogiera, siendo tgo. D. Ignacio  
Hernandez, en Lima Oct. dias de mil ochocien-  
tos veinte y siete

Hernandez

Hernandez

Impresoria de  
Lada

En el pleyto y Causa executiva  
seguida p. D. Eduardo Pompa como  
mandado y consultado persona de  
D.<sup>a</sup> Manuela Maria Delanquez  
contra D.<sup>a</sup> Damiana Varela  
sobre el pago de un legado de  
dos mil pesos q. se desaron en  
clausula de testam. D. Joaquin  
y D.<sup>a</sup> Isabel Varela, de quienes  
fue Alva y heredera la expresada  
D.<sup>a</sup> Damiana Varela

Fallamos atento a los autos y meritos del proceso  
y lo q. de ellos resulta, q. debemos mandar y man-  
damos in p.<sup>a</sup> la execucion adelante, y que con

El valor de la finca embargada se haga  
trance y remate hasta q. la acrehedora  
sea cubierta en su crédito y costas, otorgan-  
do antes la fianza de la ley de Toledo en  
forma legal. Y. era una sent. definitiva-  
mente juzgando así lo pronunciamos man-  
damos y firmamos.

José Correa, y Alcantara

Parg. Fran. Suarez

Promovieron y firmaron la Sent. antecedente los Srs. D. D. D.  
José Correa, Alcantara y D. Samuel Fran. Suarez Jueces de Dios.  
de esta Capital, siendo Jueces D. Baltasar Nino y D. Manuel Suarez,  
en la Ciudad de Lima a Noviembre ocho de mil ochocientos veinte  
y siete, autam. doy fe -

Juan Correa

Doy fe q. habiendo solicitado varias veces ad. D. Amiana  
Varela, y no pudiendo encontrarla, le he dejado en  
esta fha. la equeta de crédito con inculcacion de la  
Sent. anterior, la q. entregue ad. Juande Dios  
Pimenta q. vive en la propia casa de la Ciudad  
D. D. Amiana, y me prometio ponerla en su  
mano, y firmo doy fe en Lima Nov. die de  
mil ochocientos veinte y siete

Alvarez

Dominguez

Seguidam. hizo otorgar ad. D. Eduardo Pompe  
y fe doy fe -

Correa